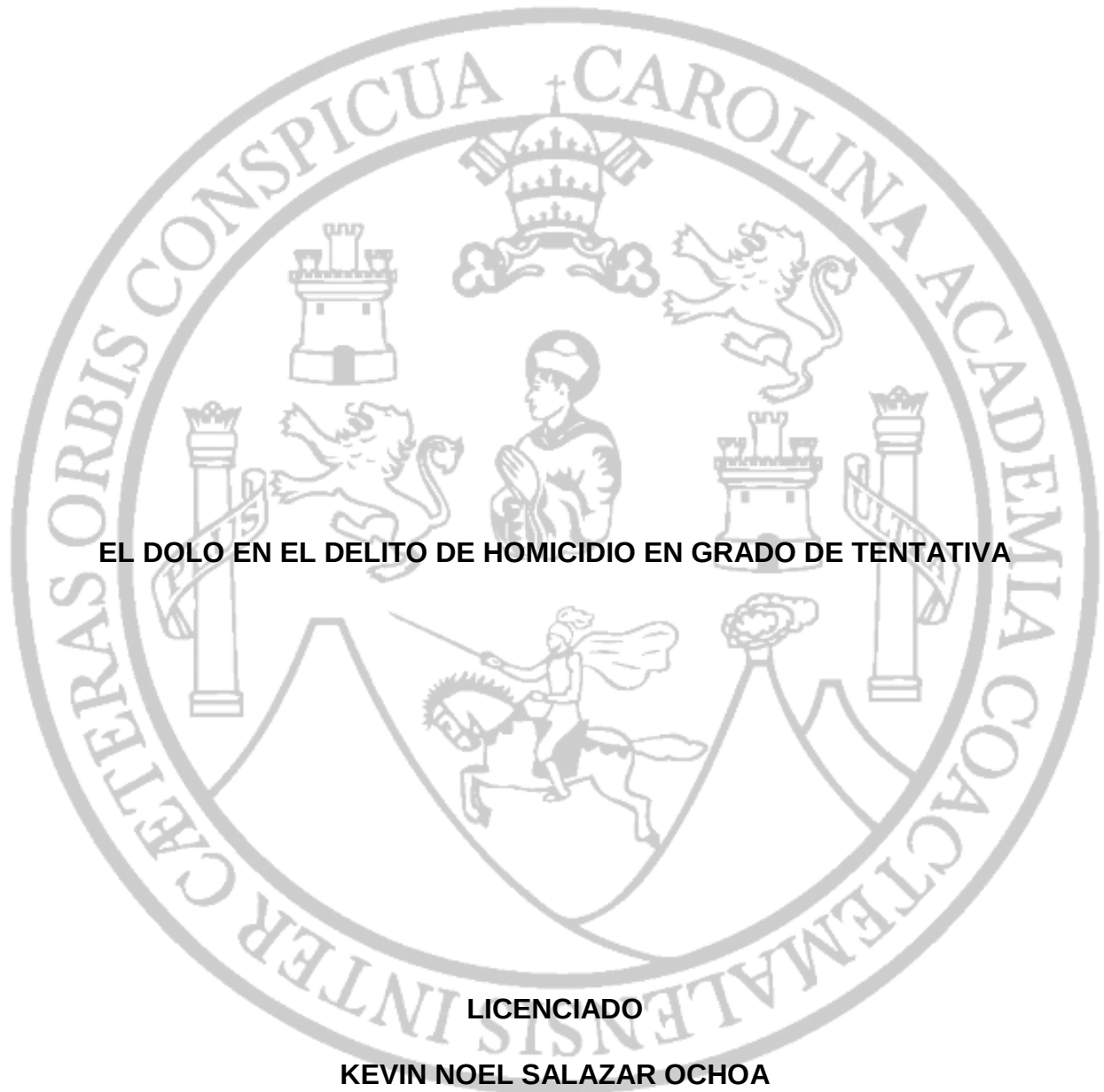


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



GUATEMALA, JULIO DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

EL DOLO EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

KEVIN NOEL SALAZAR OCHOA

TUTORES

DOCTOR PABLO DANIEL RANGEL ROMERO

MAESTRO WERNER ELIÚ GODÍNEZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRO EN DERECHO PENAL

(*Magister Scientiae*)

Guatemala, julio del 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE: Dr. Dennis Billy Herrera Arita
VOCAL: M. Sc. Neri Arnoldo Méndez Cruz
SECRETARIO: Dr. Geisler Smille Pérez Domínguez

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

Guatemala, 31 de octubre de 2023

Director

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Dr. Cáceres Rodríguez:

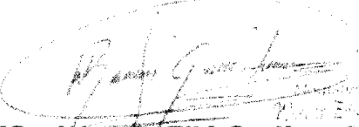
Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo del 2017, en el Acta N°. 02-2017, Punto CUARTO, Inciso 4.4 y de la Acta N°. 13.2017, contenida en el Punto CATORCE, Inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha facilitado la tutoría y revisión de la tesis intitulada **EL DOLO EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** del maestrante **KEVIN NOEL SALAZAR OCHOA**, el cual se enmarca en los contenidos teóricos metodológicos de la **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**.

La tesis cumple con los requisitos establecidos en el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo tanto, extendemos el **DICTAMEN DE APROBACIÓN** para que pueda continuar con el proceso de tesis.

Se hace del conocimiento del maestrando que es su responsabilidad realizar la redacción del **informe final de investigación**, según se indica en el **Artículo 13** del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.

Así mismo, se deja constancia que la originalidad de los criterios vertidos en la tesis antes descrita son responsabilidad exclusiva del autor(a), según lo establece el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de esta Escuela de Postgrado en el "Artículo 5. Derechos de Autor".

Atentamente,



MSc. Werner Eliú Godínez López
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.



Dr. Pablo Daniel Rangel Romero
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.

Guatemala 22 febrero de 2024

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director, Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Cáceres:

Atentamente le informo que, como resultado del examen de defensa de tesis, efectuado el veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, el Licenciado **Kevin Noel Salazar Ochoa**, sobre el tema: **EL DOLO EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, el tribunal examinador integrado por: Dr. Dennis Billy Herrera Arita (presidente), MSc. Neri Arnoldo Méndez Cruz (Vocal) y Dr. Geisler Smille Pérez Domínguez (secretario). Resolvió aprobar con recomendaciones, aceptada por el sustentante, que consta en la hoja adherida al acta respectiva, habiéndome, encomendado el tribunal, supervisar la implementación de las correcciones.

Como resultado de reuniones sostenidas con el Licenciado **Kevin Noel Salazar Ochoa**, se ha presentado el ejemplar adjunto con el cumplimiento de las correcciones correspondientes

Deferentemente,



Dr. Dennis Billy Herrera Arita



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**
Guatemala, 15 de julio del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Lic. Kevin Noel Salazar Ochoa, aprobó el examen privado de tesis de la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 158-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de tesis titulada **“EL DOLO EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.** Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAR A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409



Índice

Índice.....	ii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I	1
1. Sujetos del proceso penal	1
1.1 Sindicado	2
1.2 Abogado defensor.....	4
1.3 Ente acusador.....	8
1.4 Agraviado o víctima	10
1.5 Querellante adhesivo	12
1.6 Legitimación.....	13
1.6.1 Abogado defensor.....	13
1.6.2 Querellante adhesivo	15
1.7 Sujetos del delito.....	16
1.7.1 Sujeto activo.....	16
1.7.2 Sujeto pasivo.....	17
1.8 Grados de participación	18
1.8.1 Autores	18
1.8.2 Cómplices	21
1.9 El dolo.....	22
1.9.1 Definición y elementos	22
1.9.2 Dolo directo	23
1.9.3 Dolo indirecto	24
1.9.4 Dolo eventual	24
CAPÍTULO II	25



2. La prueba	25
2.1 La prueba en el proceso penal	25
2.2 Características de la prueba penal	27
2.2.1 Legal	28
2.2.2 Útil	29
2.2.3 Pertinente	29
2.2.4 No abundante	30
2.3 Clasificación de la prueba penal	30
2.4 Sistemas de valoración de la prueba	32
2.4.1 Prueba legal	32
2.4.2 Íntima convicción	33
2.4.3 Sana crítica razonada	34
2.4.4 Sistema de valoración de la prueba aplicable en el Derecho Procesal Penal Guatemalteco	37
2.5 El ofrecimiento de prueba en el proceso penal guatemalteco	38
2.6 El diligenciamiento de la prueba en el proceso penal guatemalteco	40
2.6.1 Peritos	40
2.6.2 Testigos	42
2.6.3 Otros medios de prueba	43
Capítulo III	45
3. Resoluciones judiciales	45
3.1. Clasificación	47
3.1.1. Decretos	48
3.1.2. Autos	51
3.1.3. Sentencias	56



CAPÍTULO IV	66
4. Sentencias penales	66
4.1 Aspectos importantes	66
4.1.1 Deliberación	66
4.1.2 Orden de deliberación	68
4.1.3 Congruencia	68
4.2 Pronunciamiento de la sentencia	69
4.3 Fundamentación de las sentencia	71
4.4 Requisitos de la sentencia	74
4.5 Clases de sentencias penales	75
4.5.1 Sentencia absolutoria	75
4.5.1.1 Efectos jurídicos	77
4.5.2 Sentencia condenatoria	77
4.5.2.1 Efectos jurídicos	78
4.6 Estudio y análisis de sentencias emitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos en el delito de homicidio en grado de tentativa.	78
4.6.1 Proceso Penal 12002-2009-01918	78
4.6.1.1 Calificación legal del delito	78
4.6.1.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte	79
4.6.2 Proceso penal 12002-2019-351	79
4.6.2.1 Calificación legal del delito	79
4.6.2.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte	80
4.6.3 Proceso penal 12003-2017-00365	80
4.6.3.1 Calificación legal del delito	80
4.6.3.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte	80



4.6.4	Proceso penal 12003-2018-00376	81
4.6.4.1	Calificación legal del delito.....	81
4.6.4.2	Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte.....	81
4.6.5	Proceso penal 12005-2014-00029	82
4.6.5.1	Calificación legal del delito.....	82
4.6.5.2	Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte.....	82
4.6.6	Proceso penal 12005-2017-00048	82
4.6.6.1	Calificación legal del delito.....	82
4.6.6.2	Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte.....	83
4.6.7	Proceso Penal 12005-2017-00381.....	83
4.6.7.1	Calificación legal del delito.....	83
4.6.7.2	Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte.....	83
4.6.8	Proceso Penal 12005-2017-00612.....	83
4.6.8.1	Calificación legal del delito.....	83
4.6.8.2	Aspectos que permite acreditar el dolo de muerte.....	84
4.6.9	Proceso Penal 12005-2018-00223.....	84
4.6.9.1	Calificación legal del delito.....	84
4.6.9.2	Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte.....	84
4.6.10	Proceso Penal 12005-2019-00155.....	85
4.6.10.1	Calificación legal del delito.....	85
4.6.10.2	Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte	85
4.6.11	Proceso Penal 12005-2020-00012.....	85
4.6.11.1	Calificación legal del delito.....	85
4.6.11.2	Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte	86
4.6.12	Proceso Penal 12018-2019-02500.....	86



4.6.12.1	Calificación legal del delito.....	86
4.6.12.2	Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte.....	86
4.6.13	Proceso Penal 12039-2016-989.....	87
4.6.13.1	Calificación legal del delito.....	87
4.6.13.2	Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte.....	87
4.7	Análisis de Trabajo de Campo.....	87
4.7.1	Entrevistas.....	87
4.7.1.1	Entrevista a Jueces del Tribunal de Sentencia.....	87
4.7.1.1.1	En cuanto a los elementos de prueba.....	87
	Los tres jueces entrevistados respondieron que de acuerdo a su experiencia en casos que han sido sometidos a su conocimiento, el Ministerio Público presenta suficientes elementos de prueba para acreditar el dolo en las acciones ejecutadas por la persona procesada por el delito de Homicidio en grado de Tentativa.....	87
4.7.1.1.2	Acreditación del dolo en función de la zona corporal donde se produjeron las heridas.....	88
4.7.1.1.3	La gravedad de las heridas producidas a la víctima como elemento que genera cierto grado de certeza con relación a la intención que tenía el acusado de quitarle la vida a la víctima.....	88
	En este sentido, los tres jueces entrevistados coincidieron en que este aspecto en forma aislada no es suficiente para acreditar el dolo en las acciones desplegadas por el sujeto que provocó la o las lesiones en el cuerpo de la víctima.....	88
4.7.1.1.4	Sobre si el objeto o instrumento que se utilizó para cometer el delito, por sí solo, contribuye a determinar la existencia del dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa.....	88

4.7.1.1.5 Sobre los elementos que se toman en cuenta para considerar la acreditación del dolo en un hecho calificado como delito de homicidio en grado de tentativa.	89
4.7.1.2 Entrevista a abogados litigantes	89
4.7.1.2.1 Sobre la prueba que aporta Ministerio Público para acreditar el dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa	89
En cuanto al tema de la acreditación del dolo mediante la prueba suficiente aportada por el Ministerio Público, los criterios están divididos, ya que algunos abogados consideran que el hecho acusatorio guarda relación con la prueba que el ente fiscal tiene a su disposición y la misma es presentada en juicio para acreditar el dolo en las acciones que se consideran como delito de homicidio en grado de tentativa.	
4.7.1.2.2 Sobre la viabilidad en cuanto a acreditar el dolo únicamente basándose en la zona corporal donde se le provocó la herida o heridas a la víctima.	90
La mayoría de profesionales entrevistados coinciden en que esta circunstancia, en forma aislada no es suficiente para acreditar el dolo de muerte, ya que es necesario que el juez de sentencia valore todos los elementos probatorios que ha presentado el Ministerio Público.	
Asimismo, coinciden en que es indispensable analizar otros aspectos que complementen los razonamientos lógicos que efectúa el juez a efecto de determinar la manifestación del dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa.	90
4.7.1.2.3 En cuanto a la certeza que puede generar la gravedad de las heridas para determinar la intención que tenía el acusado de quitarle la vida a la víctima.....	90
4.7.1.2.4 En cuanto al objeto utilizado para cometer el delito y si dicho objeto por sí mismo contribuye a determinar la manifestación del dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa	91



4.7.1.2.5 Sobre los elementos que creen que el juez de sentencia toma en cuenta para considerar que se tuvo por acreditado el dolo en un hecho señalado como delito de homicidio en grado de tentativa.	91
4.7.1.2.6 Sobre si los jueces de sentencia, al emitir el fallo, razonan el mismo en forma acertada en cuanto al dolo de muerte en los delitos de homicidio en grado de tentativa	92
Bibliografía	94



INTRODUCCIÓN

El proceso penal se inicia en virtud de que una persona es señalada de la comisión de una acción reprochable y, a priori, contraria a derecho. Es una acción que amerita ser investigada con el objetivo de establecer si la misma es constitutiva de un acto ilícito penal y, por lo tanto, la persona a quien se le atribuye dicha acción deba ser castigada con base en el ordenamiento jurídico penal y con la observancia de las garantías procesales y los principios que inspiran el proceso penal.

En los casos en los que las acciones delictivas atentan en contra de la integridad física de una persona y, específicamente cuando se acusa a una persona de haber cometido el delito de homicidio en grado de tentativa, es necesario determinar todos los aspectos y circunstancias propias del hecho. El propósito es establecer si la persona procesada actuó con el ánimo o la intención de dañar únicamente la integridad física de la víctima o, por el contrario, sus acciones estaban encaminadas a producirle la muerte.

Si existen elementos que permiten determinar que las acciones delictivas se desplegaron por la persona acusada con el objetivo de quitarle la vida, es preciso establecer si el hecho no se consumó (la muerte del agraviado) por la existencia de factores no atribuibles al acusado, que por su concurrencia impidieron el fin que supuestamente perseguía.

Precisamente en torno a esos extremos gira este trabajo de investigación, en cuanto al dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa, razón por la cual se ha estructurado el presente en cuatro capítulos. Cada uno aborda temas muy concretos relacionados con aspectos teóricos doctrinarios y jurídicos que a continuación se refieren.

El capítulo I contiene temas relacionados con los sujetos que participan en el desarrollo del proceso penal como el sindicado, el abogado defensor, el ente acusador, el querellante adhesivo, la denominación de los sujetos del delito como el sujeto activo y pasivo y la participación en el delito y el dolo.

En el capítulo II se desarrollan los temas referentes a la prueba, su definición, sus características, los sistemas de valoración de la prueba y el diligenciamiento de la prueba en el proceso penal guatemalteco.

El capítulo III contiene los temas sobre resoluciones judiciales y su clasificación en decretos, autos y sentencias.

Por último, en el capítulo IV se desarrollan temas relacionados con las sentencias penales, algunos aspectos importantes como la deliberación y el principio de congruencia, entre otros; asimismo, se desarrollan otros temas como el pronunciamiento de la sentencia, la fundamentación y requisitos de la sentencia y los efectos jurídicos de la sentencia absolutoria y condenatoria.

Dentro del mismo capítulo IV también se desarrolló un breve análisis de 13 sentencias emitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos, análisis en el cual se incluyó un apartado sobre calificación legal del delito en cada una de las sentencias y aspectos que el juez de sentencia analizó para acreditar el dolo de muerte.

Para finalizar dicho capítulo, se incluyó un breve análisis sobre el trabajo de campo, el cual consistió en entrevistas a los jueces del tribunal ya referido y a un limitado número de abogados litigantes.

La metodología utilizada consistió en método deductivo y comparativo, específicamente al analizar los fallos emitidos por el tribunal, relacionados en cuanto a la respectiva fundamentación de los elementos constitutivos del dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa.

Se utilizaron técnicas bibliográficas por medio de las cuales se sintetizaron textos legales, y se agrupó información proveniente de la doctrina jurídica nacional e internacional.

CAPÍTULO I

1. Sujetos del proceso penal

El proceso penal se desarrolla con la participación de diferentes sujetos, aunque no todos son indispensables; por ejemplo, el proceso penal se puede desarrollar sin la presencia y/o participación activa de la parte agraviada, siempre que se trate de delitos de acción pública; opera a la inversa en el caso de delitos de acción pública dependiente de instancia particular, ya que, en estos casos, el proceso va a ser conocido, tramitado y resuelto solo si la parte agraviada lo insta ante el órgano jurisdiccional competente.

Los sujetos procesales son los que, con su participación, contribuyen para que el proceso penal tenga sentido jurídico y se desarrolle con la observancia de todos los principios que lo inspiran; son los sujetos procesales los que procuran la verificación del cumplimiento de todas las normas aplicables a cada caso concreto, mismos que con el uso de los diferentes recursos pueden reclamar que el órgano jurisdiccional aplique la legislación que corresponda y se apegue a las normas jurídicas que rigen el proceso penal.

Cada sujeto procesal tiene una función que lo convierte en único e imprescindible y su participación está condicionada a la calidad con la que actúa y puede ser activa o pasiva, dependiendo de las facultades que las leyes le confieren, de acuerdo al lugar que ocupa dentro del proceso penal y a la fase o etapa en la que se encuentre el mismo; por ejemplo, si se trata del acusador, habrá momentos en los que participa activamente, y se convierte en sujeto pasivo cuando el órgano jurisdiccional le confiere a la contraparte la facultad de intervenir de conformidad con la ley procesal.

El sujeto procesal que se constituye en el señalado de la comisión de un delito manifestará pasividad cuando el ente acusador le intima el hecho, pero tiene la posibilidad de convertirse en un sujeto procesal activo si decide hacer uso de su derecho a manifestar declaración ante el órgano jurisdiccional, momento en el cual el ente acusador se constituirá en un sujeto procesal pasivo, y así sucesivamente.

Por un lado se hallan sujetos que postulan en el proceso una resolución de condena, necesaria para abrir el juicio oral ... aunque ninguna de ellas sea titular del ius puniendi (por esa razón, un amplio sector de la doctrina los califica de “partes formales”). Por otro lado están la o las personas frente a quienes se pide la actuación del derecho penal, por suponer que son partícipes en la comisión de un hecho delictivo (Poroj Subuyuj, 2013, p. 112).

1.1 Sindicado

Es variada la denominación que se utiliza para referirse a la persona que está señalada de la comisión de un delito; algunas denominaciones se utilizan en forma indistinta, aunque cada una de ellas tiene su razón de ser de acuerdo con lo regulado en la ley, a la etapa procesal y al criterio de los estudiosos del derecho; el Código Procesal Penal (1992) en su artículo 70 hace uso de diferentes términos para referirse a la persona que está siendo sometida a un proceso penal (C.P.P., 1992, p. 38).

Generalmente, en la práctica se le denomina sindicado a la persona que está señalada de haber cometido un delito, pero a quien aún no se le ha hecho saber el motivo por el cual fue detenida o el motivo por el cual fue citada; tomando en cuenta este criterio, se ha utilizado esta denominación específicamente para referirse a la persona que aún no ha comparecido ante el órgano jurisdiccional para el desarrollo de la denominada “primera declaración”.

El hecho de ser sindicado implica que la parte agraviada lo ha identificado y lo ha señalado como la persona que posiblemente cometió el delito en su contra, y por esa razón le hace saber dicha circunstancia a la autoridad competente (Policía Nacional Civil o Ministerio Público) a través de la denuncia respectiva.

Se le denomina también imputado cuando el Ministerio Público, en audiencia de primera declaración, le ha hecho saber el hecho por el cual fue detenido o citado, hecho que se le hace saber con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Se debe tomar en cuenta que al Ministerio Público, como analizaremos más adelante, le corresponde esa función específica por ser el ente facultado por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

Se le considera procesado cuando, después de que el Ministerio Público en audiencia de primera declaración le ha hecho saber el motivo de su detención o citación, y después de que se le ha concedido la oportunidad de que se manifieste al ejercer su defensa material, el juez decide vincularlo al proceso penal a través de una resolución denominada Auto de Procesamiento; a partir de ese momento, es una persona formal y legalmente procesada y obligada a someterse al proceso que se sigue en su contra, proceso en el cual será investigado por el Ministerio Público durante el tiempo que el juez lo haya decidido en la audiencia respectiva.

Otra denominación que se utiliza para referirse a la persona que está siendo señalada de la comisión de un hecho delictivo es la de acusado, término que se utiliza cuando el Ministerio Público ha finalizado su tarea de investigación en el tiempo o plazo que el órgano jurisdiccional competente le ha autorizado en la audiencia de primera declaración. Cuando el Ministerio Público finaliza la investigación y, a su criterio, considera que ha reunido suficientes elementos para solicitar la Apertura a Juicio en contra de la persona investigada, presenta su solicitud con todas la formalidades legales establecidas en el Código Procesal Penal, solicitud que se discute en audiencia oral y en la cual el MP acusa. Por esa razón, a la persona que fue objeto de investigación se le llama acusado, denominación que se sigue utilizando hasta que en juicio se resuelva si es responsable de la comisión del delito o no lo es.

Dentro de las facultades que la ley le confiere al sindicado, procesado o imputado, están: proponer medios de investigación de descargo al ente fiscal encargado de la investigación, por ejemplo: la declaración de un testigo a quien le consta que el sindicado se encontraba en una dirección diferente a la referida como lugar de la comisión del delito, que el sindicado sí se encontraba en el lugar del hecho pero no ejecutó los actos propios del delito, etc. Si el ente fiscal no recibe o diligencia los medios de investigación propuestos, el interesado (en este caso el sindicado) podrá manifestarse ante el juez competente para que decida si es conveniente, útil y pertinente para la investigación que los medios propuestos sean incorporados al proceso.

El artículo 315 del Código Procesal Penal (1992) establece que el imputado o a quien se le haya permitido intervenir en el proceso, incluido a su abogado defensor, puede acudir al ente investigador y proponer que se diligencien medios de investigación durante el desarrollo de la etapa preparatoria; asimismo, que si el Ministerio Público no procede con la petición de diligenciamiento de los medios de investigación de descargo, se puede solicitarle al juez contralor que resuelva lo que corresponda (p. 125).

Si después de desarrollado el juicio, el órgano jurisdiccional competente considera que las pruebas que se diligenciaron son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado, procede a emitir una resolución en la cual condena a la persona acusada y dicha persona se convierte en condenada.

1.2 Abogado defensor

Es el profesional del derecho que ejerce la defensa de la persona señalada de la comisión de un delito y lo asesora y acompaña durante todo el desarrollo del proceso penal, en todas sus fases e instancias. El artículo 71 del Código Procesal Penal (1992) establece que todos los derechos conferidos al imputado pueden hacerse valer por él mismo o a través de su abogado defensor (p. 38).

En ese sentido, es el abogado el que generalmente se manifiesta en forma activa en el ejercicio de la defensa técnica del sindicado, hace valer sus derechos, aunque el sindicado no se lo solicite. Es de esa forma porque el abogado, por ser el conocedor del derecho, es el que puede determinar la conveniencia de determinadas acciones procesales que se puedan iniciar, y solo actuará si su defendido manifiesta su consentimiento.

Para ejercitar los derechos de una persona sindicada se debe poseer la calidad de abogado. La Ley del Organismo Judicial (1989) en el artículo 196 señala los requisitos para poder desempeñarse como abogado (p. 53). El defensor de una persona sindicada

debe cumplir con varios requisitos para desempeñar la labor de ejercitar los derechos en favor de su defendido; evidentemente debe contar con un título facultativo expedido por cualquiera de las universidades autorizadas para funcionar legalmente en el país; ser colegiado activo, lo que implica estar adscrito y agremiado en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en donde se le asigna un número que lo identifica.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 90 que todos los profesionales universitarios están obligados a colegiarse (p. 109). Después de haber obtenido el título facultativo, el profesional del derecho está condicionado al cumplimiento de un requisito formal y obligatorio que lo faculta para desempeñar su función, requisito que se encuentra regulado en una ley específica.

El artículo 1 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (2001) regula la habilitación de los profesionales universitarios desde el punto de vista académico, pero señala que para desempeñar el ejercicio de la profesión deben estar autorizados por el Colegio Profesional correspondiente, a través de la “colegiación” y las demás obligaciones establecidas en la ley específica. Establece que todos los profesionales egresados de todas las universidades del país que tengan el título de licenciatura, deben colegiarse (p. 1).

Es importante mencionar que el abogado defensor debe ser un profesional apto para involucrarse en el proceso penal, porque de no ser así, se le puede limitar el ejercicio de su función; al respecto, el Código Procesal Penal (1992) en su artículo 93 establece que solo los abogados que estén activos en su colegio profesional pueden ejercer la función de defensores (p. 46)

En el desarrollo del proceso penal, la persona procesada tiene la facultad de designar al profesional que lo representará para hacer valer sus derechos; cuando un caso está sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional, en toda audiencia o diligencia es obligatoria e imprescindible la participación del abogado defensor. El artículo 92 del Código Procesal Penal (1992) establece que la persona sindicada tiene el

derecho de elegir a un abogado que sea de su confianza para ejerza su defensa técnica, y si no realiza la designación, el juez ante quien se encuentre tramitando el proceso lo designará de oficio (p. 45).

En principio, la ley faculta al sindicato para que le haga saber al juez quién es el profesional del derecho que lo defenderá en el proceso penal que se sigue en su contra; sin embargo, en muchas ocasiones el sindicato no cumple con designar a un abogado de su confianza y el juez no puede proceder con la audiencia o diligencia para evitar violentarle su derecho de defensa, momento en el cual procede de conformidad con el artículo citado.

En los casos en los que el sindicato, por falta de recursos económicos o por cualquier otro motivo, no cumple con designar al abogado defensor que lo asistirá, el juez hace comparecer a un abogado defensor del Instituto de la Defensa Pública Penal, para que sea el profesional que ejercite la defensa técnica del sindicato en la audiencia o diligencia que se desarrollará, sin perjuicio de que el sindicato pueda, posteriormente, designar a un abogado de su confianza.

El artículo 4 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal (1997) establece que, a través del servicio que se presta, el abogado puede intervenir y representar en un proceso penal a las personas que carezcan de recursos económicos; asimismo, que pueden ser representados por defensores “de oficio” cuando la persona no haya designado un abogado defensor de su confianza (p. 7).

La participación del abogado defensor es esencial y de vital importancia, y aunque se designe abogado de oficio, la persona imputada puede disponer que otro abogado comparezca para sustituir al que previamente había sido designado; sin embargo, el abogado inicialmente designado no podrá interrumpir el ejercicio de la defensa técnica mientras el nuevo abogado defensor no se haya constituido formalmente ante el órgano jurisdiccional. Esto se encuentra establecido en el Código Procesal Penal (1992) en su

artículo 99; posteriormente, el imputado puede designar al abogado de su confianza que lo representará (p. 47).

En la práctica, el abogado defensor que pretende sustituir a otro lo puede hacer de dos formas: la primera, al comparecer ante el órgano jurisdiccional a través de un memorial que puede presentar en cualquier momento, y la segunda, al comparecer en forma personal y oral ante el órgano jurisdiccional el día señalado para alguna diligencia o audiencia.

El abogado defensor no tiene limitaciones cuando se trata de ejercitar los derechos de su defendido y puede defender a una o más personas al mismo tiempo y en el mismo procedimiento, siempre que no existan intereses contrapuestos entre sus defendidos; el Código Procesal Penal (1992) en su artículo 95 expresamente refiere que, como regla general, un solo defensor no puede ser admitido para el ejercicio de la defensa técnica de varios imputados, y se permitirá siempre que no haya incompatibilidad (p. 46).

Los casos de incompatibilidad se pueden presentar cuando uno de los defendidos pretende declarar y ello se interpreta como perjudicial para otro de los defendidos, bien sea porque uno de ellos pretende ejercitar su defensa material al señalar al otro directamente como responsable principal, o porque su propia declaración lo perjudicará de cualquier forma al situarlo en el lugar de los hechos o contribuir en la ejecución de los actos propios del delito, etc.

En la práctica, cuando previamente no se conocen las intenciones de uno de los defendidos al momento de declarar, no se puede advertir que la declaración puede comprometer o perjudicar a otro de los defendidos. Por tal razón, en cuanto el defensor se percatara de que la declaración conlleva un perjuicio para otro de sus defendidos, puede interrumpir dicha declaración y hacerle saber al juez dicha circunstancia, lo que equivale a la incompatibilidad que establece el Código Procesal Penal en su artículo 95 en su segundo párrafo; el juez inmediatamente suspende la audiencia y puede solicitar que se

designa a otro abogado de confianza o, en su defecto, enviar un oficio al Instituto de la Defensa Pública Penal para que se designe un abogado defensor de dicha institución, que pueda comparecer y asistir a cualquiera de los sindicatos de que se trate.

El abogado defensor está obligado a defender los intereses de su cliente desde el momento en el que ha comparecido ante el órgano jurisdiccional y se ha constituido como tal; sin embargo, puede renunciar al ejercicio de la defensa técnica y estará facultado para dejar de ejercitar los derechos que le asisten a su defendido, pero solo hasta que comparezca el abogado que lo va a sustituir. Si la audiencia ya se encuentra en desarrollo, no tiene permitido renunciar o abandonar el ejercicio de la defensa, para evitar perjudicar los intereses de su defendido y que se violenten los principios procesales de defensa y debido proceso.

Si el abogado defensor decide hacer caso omiso de las normas que rigen o regulan la renuncia del ejercicio de la defensa técnica y no se justifica, puede exponerse a que el órgano jurisdiccional informe al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (en donde se le puede seguir un procedimiento disciplinario y ser sancionado), y puede ser compelido a pagar las costas procesales.

1.3 Ente acusador

En Guatemala existe un ente facultado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes para encargarse de perseguir penalmente a la o las personas que se considere que cometieron un hecho delictivo. El artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece que el Ministerio Público es la institución encargada de ser auxiliar de los tribunales, y que dentro de sus fines se encuentra el de velar por el cumplimiento de las leyes que rigen nuestro país; establece, también, que el jefe del Ministerio Público es el Fiscal General de la República, y a través de él se ejerce la acción penal pública (p. 165).

Es la Constitución la que marca el punto de partida de la intervención del Ministerio Público como el ente encargado de la persecución penal en contra del presunto responsable de la comisión de un delito. Específicamente en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (1994) se encuentra fundamento de la actuación de este en el ejercicio de la persecución penal, al dirigir la investigación de todos los casos en los cuales se considere que se ha cometido un delito de acción pública y, por supuesto, velar por el cumplimiento de las leyes.

Al Ministerio Público se le encomienda que desempeñe sus funciones con estricto apego a la justicia; debe ser imparcial y apegarse al principio de legalidad. Por ministerio de ley, el Ministerio Público debe procurar que las diferentes diligencias de investigación vayan encaminadas a determinar la verdad histórica de acuerdo con los fines del proceso penal; incluso, debe manifestar sus peticiones ante el órgano jurisdiccional, aun cuando estas sean favorables para la persona que está siendo investigada como presunta responsable de la comisión del delito. Esto en concatenación con la búsqueda de la justicia y debe ajustarse objetivamente a los resultados que su investigación vaya generando, los cuales, en determinado momento, podrían ser de beneficio para el sindicado.

El Ministerio Público debe actuar de forma imparcial, evitar anteponer intereses de cualquier naturaleza, ya que su labor no responde a intereses políticos o de otra índole, sino a la realización de una labor eminentemente independiente y encaminada a promover el procesamiento de las personas que se consideren responsables de la comisión de un delito. No actuará con el objetivo de perjudicar los intereses de los ciudadanos, sino en defensa del interés social y de los intereses de la persona agraviada.

A partir de la aplicación del principio de legalidad, el Ministerio Público debe desempeñar su función con el estricto respeto de las leyes vigentes en el país. No tiene facultad para excederse, extralimitarse o actuar fuera de lo que la Constitución y las leyes le permiten, por ejemplo: no puede efectuar una diligencia de allanamiento, inspección y registro en una residencia fuera de ciertos horarios, aunque tenga en su poder una orden

de juez competente, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), en donde se establece que la vivienda no puede ser violada, que nadie puede ingresar sin permiso del morador. Se señala como excepción que exista una orden emitida por un juez competente y se podrá ingresar a la vivienda con esa orden, siempre que la diligencia se realice después de las 6 de la mañana, pero no se podrá ejecutar dicha orden si se pretende ingresar a la vivienda después de las dieciocho horas (p. 97).

El Ministerio Público es el órgano que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados (Moreno Catena, 1997, p. 75).

En sus funciones de investigación, el Ministerio Público se auxilia de la Policía Nacional Civil, por lo que los agentes deben responder a las órdenes e indicaciones relacionadas con las diversas actividades de investigación que realiza el ente fiscal; al respecto, el Código Procesal Penal (1992) en su artículo 112 establece que los funcionarios y agentes de la policía auxilian al Ministerio Público y dependen de las instrucciones que, para efectos de investigación, les giren los fiscales responsables del caso en particular que está sujeto a investigación, Lo anterior, sin perjuicio de que ese cuerpo de seguridad actúe de oficio y por iniciativa propia o en los casos en los que reciba una denuncia (p. 50).

1.4 Agraviado o víctima

Cuando se comete un delito, generalmente existe una persona directamente afectada y quien es alcanzada o perjudicada en sus intereses por los actos propios de ese hecho delictivo, sea porque resultó agraviada o afectada en forma directa o indirecta. La afectación puede ser de sus bienes, de su honor, de su integridad o incluso de su vida, dependiendo del tipo de delito que se considere cometido de acuerdo con la calificación jurídica que le sea asignada por la autoridad competente; en este caso, el Ministerio Público le asigna una calificación jurídica al hecho, la cual es provisional hasta en tanto un juez competente resuelva al respecto sobre qué tipo de delito se presume

cometido (lo que el juez hace en la audiencia de primera declaración al emitir el auto de procesamiento).

Vásquez (2021) afirma: “Es el ser humano que padece daño en sus bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales” (p. 31).

Las personas gozan de la protección estatal de sus bienes jurídicos; estos son protegidos por el Estado a través de las normas penales y, específicamente, de los tipos penales en los cuales se establece la consecuencia jurídica que enfrentará la persona que los violente; por ejemplo: el bien jurídico vida está protegido por el Estado a través del tipo penal de homicidio, en donde se establece que la persona que atente en contra de la vida de otra persona, será sancionada con prisión de 15 a 40 años.

El Código Procesal Penal (1992) en el artículo 117 detalla a quienes se les debe considerar como víctimas o agraviados. Indica se le debe reconocer como tal a quienes, en forma individual o colectiva, hayan sufrido algún daño que incluya lesiones físicas o mentales, sufrimiento de tipo emocional, menoscabo de sus derechos, todo ello como resultado de acciones o de omisiones que violenten las leyes penales; dentro de este rubro, este artículo incluye a los parientes o familiares que hayan dependido de la víctima directa o que tengan o hayan tenido una relación de convivencia en el momento en el que se cometió el hecho delictivo; incluso se extiende a considerar a las personas que se hayan visto perjudicadas por brindarle auxilio a la víctima (p. 53).

De lo establecido en el artículo citado se extrae la existencia de víctimas o agraviadas directas, que son las que sufren personalmente por las acciones delictivas, son el o los titulares del derecho afectado. También están las víctimas o agraviadas indirectas, que son las personas que están vinculadas a las víctimas o agraviadas directas por razones de parentesco, familiaridad e incluso a quien se haya vinculado con la víctima directa por el hecho de haberle prestado auxilio.

En los procesos tramitados por delitos de acción pública, la víctima o agraviada tiene la libertad de comparecer al proceso si así lo desea y su ausencia no afecta el curso normal de la tramitación del proceso; si decide comparecer, tiene derecho a recibir atención médica o psicológica, a ser escuchada, a ser informada, a recibir resarcimiento por el delito cometido en su contra (víctima directa) o en contra de su pariente (cuando es una víctima indirecta), etc.

1.5 Querellante adhesivo

Desde el punto de vista de la persona individual, el querellante adhesivo no es más que el agraviado que presenta una denuncia por la comisión de un delito en su contra, pero esta simple descripción podría ser confusa al considerar que estamos ante la figura de la víctima o agraviada que se desarrolló en el apartado anterior. Sin embargo, la figura del querellante adhesivo se constituye en un sujeto procesal activo que debe cumplir con ciertos requisitos procesales para participar activamente en el desarrollo del proceso penal; a diferencia de la víctima o agraviada en sentido material quien, como ya explicamos, es el afectado directa o indirectamente por los actos propios del delito. Moreno Catena (como se citó en Poroj Subuyuj 2013), “Es la persona física ... que, por haber sido ofendida o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal” (p. 116).

El querellante adhesivo tiene la facultad legal de contribuir con la investigación fiscal, puede proponer cualquier diligencia de investigación para que el Ministerio Público la realice con todas las formalidades de ley, en atención a la función que le corresponde como el acusador o persecutor oficial de las causas penales en los delitos de acción pública.

El artículo 116 en su 4º párrafo del Código Procesal Penal (1992) establece que el querellante puede (no está obligado) contribuir con la investigación fiscal, que puede hacer sus peticiones relacionadas con la práctica de prueba o recepción de pruebas

anticipadas; se le permite hacer sus peticiones en forma oral o presentarlas por escrito al fiscal que tenga a su cargo la investigación (p. 52).

No obstante la facultad conferida al querellante adhesivo, el Ministerio Público podría diferir del criterio de este querellante y obviar la práctica de diligencias de investigación propuestas por dicho sujeto procesal, por considerarlas innecesarias, irrelevantes o por cualquier otro motivo que, a su juicio, amerita prescindir de dichas diligencias. Ante esa actitud, el querellante adhesivo puede manifestar su desacuerdo con la decisión fiscal de no practicar la diligencia de prueba propuesta, manifestación que podrá realizar procesalmente ante el juez competente, quien podrá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la práctica de las diligencias respectivas.

No es inusual que el querellante adhesivo esté en desacuerdo con el trabajo investigativo realizado por el Ministerio Público. En algunas ocasiones, objetivamente el ente fiscal considera que existen diligencias abundantes o innecesarias y por esa razón no las realiza, situación que el querellante adhesivo puede interpretar como una falta de diligencia del fiscal encargado del caso y, por esa razón, ante su inconformidad, puede acudir ante el juez para que resuelva dicha discrepancia.

1.6 Legitimación

1.6.1 Abogado defensor

A la legitimación para fungir o desempeñarse como abogado defensor le precede la aptitud, la que se adquiere con la acreditación de la calidad de colegiado activo. En cuanto a la legitimación propiamente dicha, el abogado defensor puede participar activamente en el proceso penal sin necesidad de formalidades especiales y desde las diligencias previas al inicio del proceso penal; en este caso podemos citar el siguiente ejemplo: cuando una persona es detenida por la posible comisión de un ilícito penal, puede inmediatamente hacer comparecer a un abogado para que desde ese momento verifique la legalidad del procedimiento, lo que incluye que exija el respeto del plazo legal para que su cliente sea puesto a disposición de juez competente.

El Código Procesal Penal (1992) en su artículo 94 establece que los abogados defensores deben ser admitidos inmediatamente sin necesidad de realizar previamente algún tipo de trámite para el efecto; quien se encuentre a cargo del proceso o ante quien comparezcan, debe aceptar y permitir la participación del abogado defensor (p. 46).

Desde su primera comparecencia, ninguna autoridad puede negarle la intervención al abogado defensor; en la práctica, citando el ejemplo anterior, es suficiente con que el abogado se identifique con el carnet que lo acredita como colegiado activo, para que la Policía Nacional Civil le permita presenciar las diligencias respectivas sin que ello implique el entorpecimiento u obstrucción de la labor policial; lo mismo sucede con el Ministerio Público, ente que no le puede limitar la presencia al abogado siempre que no obstruya la labor de los fiscales encargados del procesamiento de la escena del crimen, si fuera el caso.

El artículo 101 del Código Procesal Penal (1992) regula que la facultad de participar o intervenir dentro del proceso le corresponde al defensor o al imputado, en forma indistinta y que no se debe limitar esa facultad (p. 47).

Cuando la comparecencia es ante juez competente, tampoco se le puede limitar o negar la intervención activa al abogado, quien no necesita presentarse ante el juez con algún tipo de escrito o memorial. Basta con identificarse como se mencionó, y a partir de ese momento, puede intervenir cuando el juez le conceda la palabra durante el desarrollo de la audiencia o diligencia, según los principios que inspiran el proceso penal, que son la inmediación y la oralidad, entre otros.

En ocasiones, cuando el juez ya asumió el control jurisdiccional, el abogado puede comparecer a través de un escrito, para que las próximas audiencias y/o diligencias le sean notificadas con antelación por medio de la dirección que para el efecto señale en su respectivo memorial; al respecto, la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial (2022) establece que actualmente es obligatorio

notificar a los sujetos procesales en una dirección electrónica que deben señalar con antelación, siempre que estén tramitando algún proceso judicial o administrativo ante el Organismo Judicial.

Establece que adherirse al sistema de notificaciones electrónicas no es optativo sino obligatorio, y que para el efecto el Organismo Judicial proporcionará los mecanismos que faciliten dicha adhesión con el objetivo de facilitar su cumplimiento (p. 1).

1.6.2 Querellante adhesivo

El querellante adhesivo queda legitimado para participar activamente desde el momento en el que se trata de una persona con capacidad civil; esta última está regulada en el artículo 8 del Código Civil (1973), en donde se establece la edad específica a partir de la cual la persona individual puede ejercer sus derechos, que son los 18 años. Si se trata, por ejemplo, de una persona menor de edad, interviene su progenitor o progenitora como querellante adhesivo en su representación, quien tiene la calidad de representante legal (p. 25).

El querellante adhesivo debe comparecer ante el juez competente para que resuelva su admisión provisional, lo que generalmente sucede en la audiencia de primera declaración. En la práctica, el querellante adhesivo se presenta acompañado de un abogado que funge como director de dicho sujeto procesal y quien debe reunir las mismas calidades que el abogado defensor.

El artículo 118 del Código Procesal Penal (1992) refiere que la solicitud para constituirse como querellante adhesivo debe hacerse antes de que el Ministerio Público haga su petición en audiencia de etapa intermedia (puede, por ejemplo, constituir esta petición una apertura a juicio o un sobreseimiento). Como se hizo referencia a una intervención provisional, es necesario mencionar la intervención definitiva, la que se puede producir a partir de la audiencia de etapa intermedia, oportunidad en la cual el

abogado director del querellante adhesivo debe realizar la petición ante el juez competente (p. 54).

Poroj Subbuyuj (2013) afirma que “Se adquiere la condición de Querellante Adhesivo, generalmente con la solicitud que se hace ante el juez de Primera Instancia penal de ser admitido como tal” (p. 116).

1.7 Sujetos del delito

1.7.1 Sujeto activo

Con respecto especialmente a los delitos de acción, el sujeto activo se constituye en la persona humana que ejecuta una acción o conducta, la cual ha concebido previamente y la misma produce un daño o afectación a los bienes jurídicos tutelados de otra persona. El sujeto activo piensa en la acción, selecciona los medios adecuados para ejecutarla y lo hace, con un resultado dañoso.

El sujeto activo es el que, habiendo ejecutado la acción delictiva, podría ser castigado por el Estado a través de la imposición de una pena regulada en la ley, pero es sometido previamente a un proceso penal con la observancia de todos los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes respectivas. En el proceso debe ser hallado responsable penalmente del ilícito; esa pena la impone el Estado, única y exclusivamente a través de un juez penal competente.

Peña y Almanza (2010) refieren:

Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena (p. 71).

Rodríguez (como se citó en de León y Mata, 2002) considera que “Sujeto activo es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un

acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida, ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana” (p. 291). Efectivamente, para que se le considere autor a un sujeto, debe ejecutar las acciones específicas que están contenidas en los tipos penales regulados en las leyes penales, acciones que están precedidas por la voluntad de quien las realiza y por ello le son atribuidas.

El sujeto activo será siempre una persona individual, aunque en el caso del Derecho Penal guatemalteco, se señala la responsabilidad penal de personas jurídicas. Dicha responsabilidad recae sobre una persona individual que tenga la calidad de director, gerente, representante, etc. Evidentemente, la voluntad es exclusiva de la persona humana, así como la capacidad de obrar con la ejecución de acciones que producen lesión a bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Según el criterio referido, debido a la individualidad de la pena, que en nuestro medio equivale a la personalidad de la pena, la pena es aplicable únicamente a la persona responsable y no es extensiva, salvo los casos de “coautores” y cómplices (que es un tema completamente diferente); sin embargo, la pena también puede ser aplicada a una persona jurídica, lo que se encuentra regulado en el artículo 38 del Código Penal (1973), en donde se señala que si no se encuentra regulada una pena en un caso en el que resulte responsable una persona jurídica, se impondrá como pena una multa que tiene como límite mínimo diez mil dólares (p. 28).

En otras leyes penales especiales también se establecen penas para las personas jurídicas, que van desde la multa, suspensión parcial de actividades, publicación de la sentencia, hasta la cancelación de dicha persona jurídica.

1.7.2 Sujeto pasivo

El sujeto pasivo no es más que la persona que sufre un daño o sus bienes jurídicos tutelados por el Estado, provocado por las acciones ejecutadas por el sujeto activo. El sujeto pasivo del delito es la víctima o persona agraviada que generalmente se encuentra

en un entorno en el cual está expuesta a las conductas penalmente relevantes realizadas por el sujeto activo. Este sujeto actúa en su contra con el ánimo de afectar o dañar su integridad, desapoderarlo de sus bienes, atentar en contra de su vida, etc., independientemente de la motivación que tenga para actuar en su contra. Peña y Almanza (2010) afirman: “Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro” (p. 74).

De León y Mata (2002) afirman: “Es indiscutible que la persona humana individualmente considerada, es el titular de mayor número de bienes jurídicos protegidos y por ende el sujeto pasivo de la mayoría de delitos” (p. 300). Aunque, de conformidad con la Constitución, el Estado se organiza para proteger a la persona humana (y a la familia), las leyes penales tutelan bienes jurídicos en los cuales la titularidad no le es atribuible a la persona humana, sino que en algunos casos es la sociedad (en su conjunto) la titular de dichos bienes jurídicos. Tal es el caso de los delitos en contra de la administración pública, la administración de justicia, etc.

1.8 Grados de participación

1.8.1 Autores

Para determinar a quién o quiénes se les puede considerar como autores es necesario analizar algunos aspectos doctrinarios y jurídicos; en ese sentido, De León y Mata (2002) refieren: “En cuanto a la autoría, se han sostenido especialmente dos criterios. El extensivo, que autor es todo aquel que interviene en la relación causal. El restrictivo indica que autor es el que reúne los caracteres típicos para serlo” (p. 310).

Al analizar el criterio extensivo, se le considera autor a toda persona que participa en la realización de acciones que se encuadran en los elementos del tipo. Dichas acciones generan la relación causal, que son idóneas para generar una lesión a los bienes jurídicos tutelados. En cuanto al criterio restrictivo, se le considera autor a toda persona que, con sus acciones ejecutadas en el contexto de un hecho delictivo, las

mismas se ajustan a los presupuestos legales establecidos en el tipo contenido en la norma jurídica penal.

En cuanto al dominio del hecho, de León y Mata (2002) afirman: “Es autor quien tiene realmente el poder (dominio del hecho) sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal” (p. 311). Se infiere que pueden existir otras personas que participaron en la ejecución de los actos propios del delito, personas determinadas o indeterminadas, pero se va a considerar como autor a quien, con sus actos exteriores e idóneos, tenga el poder o potestad de consumar el delito independientemente de las acciones ejecutadas por otros partícipes; esos otros partícipes, aunque han ejecutado acciones, las mismas por sí solas no son suficientes para que el delito se tenga por consumado.

El artículo 36 del Código Penal (1973) contiene una clasificación de los autores. Refiere principalmente y como es lógico, que se considera autor a quien forme parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, a quienes induzcan en forma directa a otra persona para ejecutar el delito. También considera como autor a la persona que coopera con la ejecución del delito, independientemente si su cooperación se limita a la preparación del delito o a la ejecución del mismo, etc. (p. 27).

Esta norma legal tiene mayor claridad en cuanto a quiénes se les puede considerar como autores dependiendo de ciertos factores que determinan su participación para considerarlos como tales; cuando la persona participa y ejecuta directamente los actos propios del delito, se le considera autor, porque con sus acciones genera una relación causal.

Otro aspecto que condiciona la participación en el delito como autor, es lo relacionado a que puede existir una, dos o más personas, que de cualquier forma inciten a otra a cometer un delito. Esa incitación puede generarse de diferentes maneras, a tal punto que provoquen en la mente de la persona incitada, la idea de realizar los actos delictivos. Estas acciones de incitación deben ser manifestadas o ejecutadas de tal forma

que sea posible reproducirlas ante un juez competente para que sean acreditadas (llamadas, mensajes de texto, vía WhatsApp, videos, testigos, etc.); en este caso, el que fuerza, limita la libertad de disposición del forzado, y evita que conserve su autonomía de la voluntad.

Otra modalidad de participación regulada por la ley penal guatemalteca consiste en la cooperación de alguna o algunas personas con la realización de los actos propios y específicos del delito. En esta modalidad de participación, al sujeto se le considera como autor siempre que contribuya a que el delito sea ejecutado y que, excluido el acto o los actos ejecutados por dicha persona, no hubiere sido posible consumir el delito.

En cuanto a los actos ejecutados, es indistinto que los mismos sean preparatorios para la comisión del delito o que formen parte del hecho concreto que produce la lesión al bien jurídico tutelado. En este sentido, se considera que, de alguna manera, los partícipes en los actos preparatorios del delito generan una división de funciones, en la cual están claramente delimitadas las acciones que cada uno de los partícipes va a realizar; se le considera autor al que, con sus acciones, provoque la consumación del delito.

Por último, en referencia a otra modalidad de participación, se le considera como autor al sujeto que se pone de acuerdo con otro u otros sujetos para cometer un hecho delictivo; y, aunque no ejecute acciones propias del delito, suficiente será con que se encuentre presente en el lugar del hecho cuando se ejecuten los actos propios del delito, para que pueda ser considerado como autor.

Esta modalidad de participación genera cierta controversia, porque para que pueda determinarse que la persona que se encontraba presente en el lugar del hecho acordó previamente con los autores directos la realización del delito, no es suficiente con suponer o concluir dicha circunstancia. Es indispensable que se reúnan los suficientes indicios que no generen lugar a dudas de que esa persona que estaba presente en el

lugar de los hechos, porque previamente preparó la comisión del delito junto a sus copartícipes.

1.8.2 Cómplices

Plascencia Villanueva (2004) refieren: “Cómplice será el que con su contribución no decide el sí y el cómo de la realización del hecho, sino sólo favorece o facilita que se realice” (p. 223). Existe claridad en cuanto a que el cómplice es un partícipe, pero sus acciones no son determinantes para la consumación del delito. El cómplice contribuye con acciones secundarias o accesorias que, excluidas del contexto de la comisión del delito, no evitan que el hecho delictivo sea consumado. Las acciones de un cómplice le permiten al autor cometer el hecho y consumarlo con una mayor facilidad.

Lo referente a cómplices se encuentra regulado en el artículo 37 del Código Penal (1973), norma legal que señala que las personas son cómplices si animan o alientan a otra persona para que tome la decisión de cometer un delito. También se consideran como cómplices las personas que ayudan o contribuyen con actos posteriores a la comisión del delito, quienes proporcionan información o medios apropiados para cometer el delito, entre otros (p. 27).

Desde el punto de vista legal, uno de los casos en los cuales se puede considerar a un sujeto como cómplice es cuando realiza cualquier tipo de acción que provoca que el autor tome la decisión de cometer el delito; en este caso, el autor decide ejecutar la acción delictiva. El autor no se sitúa en un plano en el cual está siendo forzado por el cómplice (porque si no, estaríamos ante la figura del autor). Simplemente, el cómplice le da suficientes motivos o razones para que tome una decisión, la cual se convertirá en delictiva cuando el sujeto cometa acciones propias de un ilícito penal. El autor mantiene intacta su autonomía de la voluntad.

Otra forma o caso de procedencia de complicidad consiste en que el sujeto “promete” contribuir con el o los autores, con acciones posteriores a la ejecución de las

acciones delictivas; el cómplice participa con acciones secundarias o que no son indispensables para la consumación del hecho, ya que las mismas, se realicen o no, se ejecutarán posteriormente y no condicionarán la consumación del delito.

Una última forma de complicidad consiste en que la persona suministra datos o información que es de utilidad para que el delito pueda ser ejecutado; asimismo, puede proveer algún medio idónea para facilitar la comisión del ilícito penal.

1.9 El dolo

1.9.1 Definición y elementos

Refieren Peña y Almanza (2010) que “El dolo es el conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible” (p. 162). Constituye un elemento subjetivo que se determina porque el sujeto activo, el autor del ilícito penal, sabe que sus acciones o conductas revisten las características de un delito; es conocedor de que sus acciones son lesivas y que producirán daño o lesionarán un bien jurídico tutelado. Pese a ello, decide, en función de la autonomía de la voluntad, ejecutar las acciones que se encuadran en un tipo penal objetivo regulado en la ley.

El dolo se compone de dos elementos:

- Elemento cognitivo, que consiste en el conocimiento de la realización del delito. Este conocimiento implica que el sujeto activo (autor del delito) sabe que sus acciones son contrarias al ordenamiento jurídico penal, que existe una norma jurídica que prohíbe esa conducta; asimismo, que la realización de esa conducta le generará una consecuencia jurídica que se traduce en una pena.

González (2003) refiere: “No es necesario que el sujeto tenga un conocimiento exacto de todos los elementos del tipo objetivo. Es suficiente con que tenga un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de tales elementos”. En efecto, en muchas ocasiones el sujeto activo no tiene los conocimientos jurídicos como para conocer cada elemento contenido en los tipos penales y su significado. Mientras

conozca o sepa que sus acciones son socialmente inaceptables y jurídicamente reprochables, concurre el elemento cognitivo. (p. 55)

- Elemento volitivo, que se refiere a la voluntad de la realización de las conductas delictivas. Significa que, a pesar de que el sujeto activo conoce que sus acciones pueden producir un daño y que por ello será castigado o penado, quiere realizar las acciones y las ejecuta. González (2003) considera: “Este querer no debe confundirse con los ... deseos del sujeto. Cuando alguien recurre a la legítima defensa quiere matar al agresor por cuanto es la única forma de salvar su vida, pero nunca deseó tener que matar a un ser humano” (p. 55).

1.9.2 Dolo directo

Surge cuando el sujeto activo del delito ejecuta el acto porque previamente ha concebido la idea delictiva con todos los elementos que le permiten la ejecución del mismo. Peña y Almanza (2010) consideran: “En el dolo directo el autor tiene el control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados” (p. 164).

El sujeto activo del delito crea en su mente el contexto delictivo, analiza de qué forma realizará la acción, y sabe que esa acción tiene consecuencias; sin embargo, la ejecuta, aunque con la ejecución de esa acción no se consuma el delito.

González (2003) refiere: “Dolo directo o directo de primer grado. Se da cuando el autor ha querido la realización del tipo objetivo y ha actuado con voluntad; el resultado o la actividad es querida directamente como fin” (p. 56).

El autor pretende ejecutar la acción y por ese motivo previamente ha generado las ideas delictivas, que posteriormente materializa con la ejecución de cada una de las acciones constitutivas del delito perseguido. Se fija como objetivo que el resultado de sus acciones sea el que previamente fue concebido en su mente.

1.9.3 Dolo indirecto

En cuanto al dolo indirecto, se presenta cuando el sujeto activo realiza acciones encaminadas a un fin delictivo pero, de forma inesperada o imprevisible, se le presenta otro resultado y, de todas formas, ejecuta el hecho. González (2003) refiere: “habrá dolo cuando en la realización del hecho aparezcan otros resultados concomitantes, aunque estos no hayan sido la meta del autor, porque de todos modos están ligados a la conciencia de éste de una manera necesaria o posible” (p. 56).

Peña y Almanza (2010) consideran: “Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica” (p. 165).

1.9.4 Dolo eventual

En este tipo de dolo, el sujeto activo realiza acciones que en principio podrían no producir un resultado dañoso, pero que si se ejecutan bajo ciertas condiciones podrían producir un daño, del cual tiene conocimiento el sujeto activo; sin embargo, aunque su intención no es que se produzca el resultado dañoso, ejecuta el acto. González (2003) indica: “El sujeto se representa el resultado (efecto concomitante) como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo su eventual producción” (p. 56).

Peña y Almanza (2010) sostienen: “Es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad” (p. 165). El sujeto tiene la creencia de que la probabilidad de que se produzca un resultado dañoso está latente; aunque las probabilidades sean menores, decide obviar dichas circunstancias y ejecuta la acción.

CAPÍTULO II

2. La prueba

El inicio del proceso penal gira en torno a la comisión de un hecho delictivo y a los elementos que pueden ser de utilidad para considerar la participación de la persona sindicada en la comisión de un ilícito penal; conforme se avanza en las etapas procesales, esos indicios inicialmente recolectados por el Ministerio Público pueden convertirse en elementos de prueba. Podrán aportarse para que el ente investigador respalde su tesis acusatoria e intente convencer al juez de sentencia de que el acusado es el que, en forma directa o indirecta, participó en el hecho criminal y por esa razón se le debe declarar responsable penalmente y aplicarle una pena.

Tomando en consideración lo anterior, es importante señalar que con la prueba se pretende probar un hecho, el cual sucedió en principio, aparentemente con la presencia y participación activa del sindicado y con la presencia y participación pasiva de la víctima; el Ministerio Público considera ese hecho como ilícito y para poder acreditarlo, utiliza todos los elementos a su disposición para que esos elementos sean presentados ante un juez de sentencia, quien los analizará con el objetivo de que dichos elementos le sirvan para tomar una decisión fundada que se traduce en una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

“Conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas” (Osorio, 1997, p. 817). La prueba es la que las partes aportan para acreditar y demostrar sus respectivas pretensiones, con el ánimo de convencer al juez de que falle en favor de los intereses que representan.

2.1 La prueba en el proceso penal

“Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales

pretende actuar la ley sustantiva” (Ministerio Público, 2000, p. 125). Efectivamente, lo que se pretende con la prueba es demostrar o develar de qué forma sucedieron los hechos.

La prueba consiste en cada uno de los elementos que se aportan al proceso penal para intentar descifrar la manera en la que se ejecutó un hecho criminal. Esos elementos deben contribuir a descubrir cómo, dónde y a qué hora sucedieron los hechos. Los elementos pueden ser documentos, testigos u otros elementos que se le denominan prueba de cargo, y que dicha prueba coadyuve a respaldar la tesis del Ministerio Público o elementos que le servirán a la parte acusada para demostrarle al juez que no fue partícipe en el hecho criminal, a lo que se le denomina prueba de descargo.

Esos elementos de prueba son aportados por los sujetos procesales para respaldar su propia versión de los hechos. Cada sujeto aporta los elementos que considere pertinentes para convencer al juez de que le asiste la razón; en el caso del Ministerio Público, aporta todo lo necesario para demostrarle al juez que el acusado es culpable; el acusado aporta los elementos que considere convenientes para convencer al juez que no es culpable, que no es responsable, que no participó en el hecho criminal.

El Código Procesal Penal (1992) en su artículo 5 establece que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de esta. (p. 6).

Uno de los fines del proceso penal lo constituye la averiguación de un hecho que se considera que es delictivo. Al Ministerio Público, que es el ente encargado de la investigación de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde determinar bajo qué circunstancias sucedió ese hecho; es uno de los parámetros para la incorporación de prueba al proceso penal. El Ministerio Público debe acreditar de qué forma sucedieron los hechos y para ello debe reunir todos los elementos necesarios para acreditar cada aspecto del hecho, intentar reconstruir el hecho con prueba y que cuando esa prueba se ponga ante el conocimiento del juez, la misma le

traslade al juez ese panorama y contexto del acaecimiento del hecho delictivo, lo que le servirá para tomar una decisión y emitir una resolución.

Otro de los fines que se persiguen con la tramitación de un proceso penal es determinar si el hecho delictivo fue cometido por la persona que está siendo procesada. El Ministerio Público debe incorporar la prueba que estime que le será de utilidad para acreditar ante el juez que la persona procesada estuvo presente en el momento de la comisión del delito y ejecutó alguna o algunas de las acciones constitutivas del mismo, que participó con una acción que generó la lesión al bien jurídico tutelado.

En función de lo anterior, el juez, al analizar toda la prueba que se le pone a su disposición, toma una decisión, emite una resolución y si la prueba acredita cada uno de los aspectos antes detallados, emitirá una sentencia de condena. Impondrá una consecuencia jurídica establecida en la ley, la cual es denominada pena, y posteriormente debe ser ejecutada por otro órgano jurisdiccional para que la persona procesada, ahora condenada, cumpla la pena impuesta.

2.2 Características de la prueba penal

La prueba que se incorpora al proceso por los sujetos procesales debe reunir ciertas particularidades para que pueda ser admitida por el juez, y posteriormente ser diligenciada en la etapa que corresponda ante el juez que conocerá, tramitará y resolverá la situación jurídica del procesado en el Juicio respectivo.

Si la prueba que se pretende incorporar adolece de alguna circunstancia o no cumple con una de las características, el juez no la admitirá y el sujeto procesal que la pretendía incorporar al proceso se encontrará limitado en cuanto a sus posibilidades de intentar respaldar su versión de los hechos.

En el caso del Ministerio Público, si una de las pruebas que pretende incorporar no reúne una de las características, la misma es rechazada y consecuentemente puede provocar que, por ejemplo, no sea posible acreditar el lugar de la comisión del hecho, el

modo o forma en la que sucedió, etc., lo que generaría un resultado adverso para los intereses o derechos que representa.

En cuanto a las diferentes características necesarias para que el juez competente pueda admitir las pruebas, encontramos las siguientes:

2.2.1 Legal

Una prueba es legal cuando es obtenida a través de los medios legales e incorporada al proceso de conformidad con las normas procesales establecidas para el efecto. Es legal porque los sujetos procesales la obtienen y la incorporan en el cumplimiento de las normas jurídicas que rigen el proceso penal y, específicamente, la incorporación de la prueba al proceso penal.

La prueba que es obtenida de forma ilegal no está permitida, y si uno de los sujetos procesales advierte esa circunstancia, puede pedirle al juez competente que no sea admitida por esa razón específica. Si dicha circunstancia es advertida en la etapa del juicio, en el momento en el que la prueba se le presenta al juez de sentencia, se le podrá requerir a dicho juez que no le otorgue valor probatorio a esa prueba en función de la teoría de los frutos del árbol envenenado. Esta, en concreto, se refiere a que la prueba que se obtiene mediante la violación de las normas o por medio de métodos prohibidos, es inadmisibles. Por ejemplo, un documento que se obtenga mediante el ingreso a una residencia sin que un juez competente haya autorizado el ingreso a dicha residencia.

En el ejemplo anterior, aunque la prueba sea legal, en referencia a un documento, si la forma en la que se obtuvo es ilegal, automáticamente esa prueba se encuentra “contaminada” o “envenenada” y, por lo tanto, no puede ser utilizada para respaldar un hecho concreto, sencillamente porque para obtenerla el sujeto procesal que la aportó, no se apegó a las formalidades legales. El artículo 183 del Código Procesal Penal (1992) refiere que “Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados” (p. 72).

2.2.2 Útil

La utilidad de la prueba gira en torno a que la misma debe servir para acreditar alguna circunstancia del hecho como puede ser el tiempo, el modo, el lugar en el que supuestamente se cometió el hecho, o acreditar en su totalidad el propio hecho. Si la prueba no es útil para acreditar el hecho o para descubrir la verdad sobre el hecho acusado, el juez competente debe rechazarla para que no sea presentada en el juicio respectivo.

No se puede hacer comparecer a juicio a un testigo al que no le consta ninguna circunstancia relacionada con el hecho, porque no aportará información que sirva para esclarecer el hecho; en todo caso, si el testigo es aceptado y declara en el juicio, el juez no le concederá valor probatorio a su declaración debido que no aportó información que haya sido de utilidad para acreditar o desvirtuar el hecho constitutivo del delito que se juzga.

2.2.3 Pertinente

La prueba que ofrecen los sujetos procesales debe estar relacionada con los hechos o circunstancias que se pretenden probar en el juicio; el Código Procesal Penal hace referencia a que se debe referir directa o indirectamente al objeto de la averiguación para poder ser admitida. Si la prueba se refiere en forma indirecta a alguna circunstancia específica o al hecho mismo, el juez la debe admitir porque la misma, concatenada con otras pruebas, pueden ayudar al juez a formarse una idea concreta de cómo sucedieron los hechos.

En este caso, continuando con el ejemplo de la declaración de un testigo, el mismo puede comparecer al juicio porque su declaración genera información que, aunque no se relaciona en forma directa con el hecho que se juzga, sí brinda información de referencia que puede contribuir a establecer y respaldar el hecho delictivo. No necesariamente tiene que brindar detalles específicos del hecho, pero sí detalles o información que,

relacionada con la que brinden otros testigos o con la que genere el resto de prueba, coadyuven a acreditar el hecho respectivo.

2.2.4 No abundante

En este sentido, los sujetos procesales deben ser muy cuidadosos y evitar ofrecer varios medios de prueba para pretender acreditar una sola circunstancia de las que forman parte del hecho delictivo. Si, por ejemplo, para acreditar la hora en la que sucedió el hecho, ofrecen 5 documentos y la declaración de 4 testigos, el juez analizará y rechazará varios documentos y uno o dos testigos. Esa decisión dependerá del criterio específico del juez.

Hacer comparecer a un número excesivo de testigos que declararán en torno a los mismos detalles del hecho delictivo o sobre las mismas circunstancias, hará que el juicio se demore en forma innecesaria y que probablemente se genere mora judicial. Ello se debe a que puede generarse una nueva audiencia por ausencia de uno o más testigos o que la jornada laboral sea insuficiente para escuchar la declaración de todos; lo anterior se traduce en que las declaraciones, al ser redundantes, provocarán pérdida del valioso tiempo del juez.

2.3 Clasificación de la prueba penal

Antes de clasificar la prueba es importante establecer la diferencia entre ciertas denominaciones que en determinado momento pueden confundirnos, ello con el afán de tener claridad en cuanto a los términos que se utilizan en el tema de la prueba.

a) Órgano de prueba

“Órgano de prueba es toda persona física que aporta dentro del procedimiento, elementos de conocimiento sobre el objeto de la averiguación penal” (Instituto de la Defensa Pública Penal, 2013, p. 13). No es más que un individuo (hombre o mujer) que cuenta con datos o información relevante para el esclarecimiento del hecho criminal. La persona puede aportar información al proceso relacionada con el tiempo, el modo o el lugar donde ocurrió el hecho delictivo.

La persona que porta información relevante para el proceso penal es la que directamente le hace saber al juez de sentencia todos los detalles relacionados al hecho y los cuales le constan personalmente por haber estado presente en el lugar del hecho el día en el que ocurrió el mismo. Dentro de los órganos de prueba encontramos al testigo y al perito.

El testigo tiene conocimiento del hecho por intervención directa, es decir, se encontraba presente cuando los hechos sucedieron o la información del hecho llegó a su conocimiento a través de otra persona; en cuanto al perito, tiene conocimiento del hecho a través de su intervención posterior al ilícito penal, debido a que su concurrencia dentro del proceso se relaciona con la información y los datos que obtiene, producto del ejercicio de su profesión y su labor como perito. En ese sentido, si estamos ante un ilícito en el cual se produjo la muerte violenta de una persona, el perito brindará información relacionada a la zona de las heridas, el arma utilizada y la causa de muerte, por ejemplo.

b) Medio de prueba

Lo constituye la formalidad por medio de la cual se introduce una prueba al proceso. En este sentido, una prueba se puede introducir al proceso de forma específica, por ejemplo: un testigo, que es un órgano de prueba, se introduce al proceso a través de la declaración. En el caso de un instrumento, el medio para introducirlo al proceso es a través de su lectura en el momento procesal oportuno.

c) Elemento de prueba

Consiste en la prueba como tal. Es la que aporta al proceso la información necesaria, útil y pertinente que interesa a los sujetos procesales para establecer la comisión del hecho delictivo con todas sus circunstancias.

El elemento de prueba es el que genera los detalles necesarios para que el juez tenga una idea concreta de la forma en la que sucedieron los hechos y para que pueda establecer si fueron cometidos por la persona acusada.

d) Objeto de prueba

Se relaciona con lo que los sujetos procesales deben probar; en ese orden de ideas, el objeto de prueba puede ser el hecho en general y con los elementos de prueba se prueban o acreditan cada uno de los elementos constitutivos de la plataforma fáctica del Ministerio Público, así como los hechos que constituyen la antítesis de la defensa.

Si con la declaración de un testigo el Ministerio Público pretende acreditar que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos cuando se cometió el ilícito penal, es posible que la defensa aporte un testigo para acreditar que su defendido se encontraba en otro sitio en el momento en el que sucedieron los hechos y, por lo tanto, no presencié el hecho delictivo o no participó en su comisión.

2.4 Sistemas de valoración de la prueba

De acuerdo con la doctrina, tres son los principales sistemas de valoración de la prueba, los que en determinado momento podrían servirle al juez de sentencia para asignarle valor probatorio positivo o negativo a las pruebas que oportunamente se le presentaron en el juicio:

2.4.1 Prueba legal

Se basa en que la ley le señala al juez de qué forma debe valorar la prueba.

Sistema procesal de valoración de las pruebas opuesto al de la libre convicción o al de la sana crítica y según el cual el juez sólo puede considerar acreditado un hecho o una circunstancia cuando los presupuestos prefijados por el legislador han cobrado vida (Osorio, 1997, p. 818).

En el sistema de la prueba legal, es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté) (Caferata Nores, 2003, p. 45).

En este sistema de valoración de la prueba, evidentemente el juez se encuentra limitado en cuanto al análisis de los aspectos que puede considerar relevantes para asignarle valor probatorio a un elemento de prueba.

Si la ley procesal penal le señala o le indica de qué forma o en qué casos debe otorgarles valor probatorio a las pruebas en general o a un elemento de prueba en particular, no le es permitido formular su propio criterio para considerar la eficacia probatoria de la prueba. Necesariamente se tiene que regir por los lineamientos o parámetros marcados por la ley. Lo anterior excluía el criterio judicial y, hasta cierto punto, se consideraba irrelevante lo que el juez pudiera razonar acerca de la prueba.

Este sistema fue aplicado cuando el proceso penal era desarrollado de forma inquisitiva; “En este sistema, la ley sustituye al juez en la valoración de la prueba, porque es el legislador quien fija, a priori, en la respectiva legislación procesal” (Houed Vega, 2007, p. 68).

El juez carecía de libertad para realizar procesos intelectivos que le permitieran arribar a una conclusión en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas al proceso penal. Técnicamente, era el legislador el que le señalaba al juez, a través de la ley procesal, en qué casos debía asignarle valor probatorio a las pruebas y qué casos no debía hacerlo. Se podía dar el caso en el que el juez tenía la certeza de que un elemento de prueba no debía ser valorado positivamente pero, debido a que la ley le señalaba lo contrario, tenía que anteponer la ley a su criterio judicial.

Se consideraba que este sistema de valoración de la prueba le garantizaba al procesado que no estaría bajo criterios arbitrarios del juez que podían manifestarse al momento de valorar la prueba, ya que dicho juez estaba legalmente obligado a valorar la prueba de acuerdo con lo que le señalaba la ley al respecto.

2.4.2 Íntima convicción

En la aplicación de este sistema de valoración de la prueba, el juez no tiene limitaciones legales para asignarle valor probatorio a las pruebas presentadas en juicio. Asimismo, tampoco tiene limitaciones o reglas que le fijen la obligación de no asignarle valor probatorio a las pruebas, cuando sea el caso. Tiene la libertad para analizar las

pruebas y formarse su propio criterio para decidir por sí mismo si las pruebas respaldan la tesis acusatoria del Ministerio Público o la antítesis de la defensa del acusado.

Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces, ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no existir la motivación del fallo, generando el peligro de *arbitrariedad* y, por ende, de injusticia (Caferata Nores, 2003, p. 47).

Evidentemente, a diferencia del sistema de prueba legal, se le traslada al juez plena confianza para que a través de la respectiva labor intelectual que formule en cuanto a la prueba que se presenta en juicio, pueda tomar la decisión más acertada de acuerdo a su leal saber y entender; razonablemente, es posible que dichas facultades discrecionales en determinado momento generen criterios y decisiones arbitrarias, que se traducirán en perjuicio para los sujetos procesales.

2.4.3 Sana crítica razonada

A este sistema de valoración de la prueba también le denominan libre convicción, y el mismo “establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye” (Caferata Nores, 2003, p. 47).

Este sistema de valoración de la prueba le confiere al juez amplias facultades para que, al analizar la información que aporta la prueba que fue de su conocimiento en el juicio, se forme libremente el criterio más acertado para asignarle valor probatorio positivo o negativo a las pruebas. Evidentemente, el juez debe formular los razonamientos acordes con las reglas que rigen a este sistema, las cuales le permiten, en forma fundada, tomar una decisión que le servirá para integrar la resolución final del caso.

Este sistema, en lugar de recoger las virtudes de la libre convicción y de la prueba tasada o legal, lleva al proceso los inconvenientes de uno y otro, se considera que la combinación de los principios de esos dos sistemas tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y la de la certeza, esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales, la descripción del elemento probatorio; y su valoración crítica tendiente a

evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya (Cortez Roca, 1978, p. 43).

Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano (Caferata Nores, 2003, p. 47).

El juez no responde a reglas o limitaciones legales, pero debe formar su criterio judicial en cuanto a la valoración que le asignará a las pruebas, con base en aspectos de carácter racional, y debe evitar basarse en criterios contradictorios o incluso carentes de lógica.

Las reglas de la sana crítica, son las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Couture, 1958, p. 269).

Entre las reglas de la sana crítica razonada es posible considerar que el juez debe fundamentarse en tres importantes aspectos:

a) Lógica

El juez, al analizar las pruebas, debe basar su criterio en las leyes fundamentales de la lógica, las cuales son: la ley de identidad, “En la ley de identidad se expresa que un pensamiento es idéntico a sí mismo si los objetos que refleja no se transforman en el momento en que lo utilizamos o si podemos abstraernos de sus cambios” (Gorski, 1960, p. 307); la ley de contradicción: “dos juicios, en uno de los cuales se afirma algo acerca del objeto del pensamiento mientras que en el otro se niega lo mismo acerca del mismo objeto del pensamiento, no pueden ser a la vez verdaderos” (Gorski, 1960, p. 309).

En este sentido, el juez determinará, por ejemplo, a quién le asiste la razón si al declarar dos o más testigos, los relatos giran en torno a los mismos hechos y circunstancias y ninguno de ellos brinda información o detalles que contradigan los relatos vertidos por los demás testigos; evidentemente, le asignará valor probatorio a todas las declaraciones que sean vertidas en el mismo sentido.

En cuanto a la ley de tercero excluido, “de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero” (Gorski, 1960, p. 312). El juez aplica esta ley, por ejemplo, cuando se presentan testigos de cargo y a la vez testigos de descargo. Debe analizar y determinar que una de las partes formulará un juicio, en este caso una versión que es verdadera y la otra es falsa, y para llegar a esa conclusión se apoyará en otras pruebas que, concatenadas, respalden una de las versiones brindadas.

La ley de razón suficiente, “para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera” (Gorski, 1960, p. 315).

Al igual que con la ley anterior, en este caso, para aplicar la ley de razón suficiente, el juez necesariamente concatenará todos los elementos de prueba para que entre sí se respalden y robustezcan el hecho que se pretende acreditar; el juez no podrá tener dudas si todas las pruebas lo conducen a formar un razonamiento de convicción.

b) Experiencia

Es evidente que con el transcurso del tiempo, el juez, en el ejercicio de su función, se irá familiarizando con el contexto en el cual se generan los procesos sometidos a su conocimiento. Con la práctica adquirirá los conocimientos necesarios y suficientes que le permitan dilucidar los aspectos más importantes de su tarea como tal y, la valoración de la prueba no es la excepción. Con el transcurso de la práctica tendrá la suficiente pericia para identificar, por ejemplo, en qué momento un testigo le está relatando un hecho verídico o no.

c) Psicología

En cuanto a la psicología que el juez aplica al valorar la prueba, resulta importante señalar que se aplica generalmente cuando tiene contacto con los órganos de prueba. Debe tener la capacidad de valorar los estados emocionales de los testigos y peritos, la manifestación de la personalidad de esos órganos de prueba, así como la forma en la que se desenvuelven cuando declaran en el momento procesal oportuno.

El juez debe tener la capacidad de percepción del lenguaje corporal de los órganos de prueba, ya que a través del mismo le pueden transmitir indicios relacionados a la

inseguridad al declarar, nerviosismo o, en todo caso, el temple y seguridad del órgano de prueba. Lo anterior le generará al juez la certeza de que el dicho expresado es de crédito y, consecuentemente, asignarle valor jurídico probatorio positivo.

Si, por ejemplo, el testigo es hostil, responde en forma imprecisa a las interrogantes realizadas por el Ministerio Público o la defensa técnica, se muestra inseguro en su relato, se demora en responder, es repetitivo al declarar, o duda al responder preguntas, son indicios que deben ser percibidos por el juez para considerar si la declaración vertida puede adolecer de veracidad. Por lo tanto, el juez debe razonar y decidir si le asigna o no valor jurídico probatorio a dicha declaración.

Otro aspecto de especial relevancia que se encuentra relacionado con la aplicación de la sana crítica razonada es “la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento” (Caferata Nores, 2003, p. 48).

En la doctrina se coincide en que el juez debe exponer los motivos que le produjeron el convencimiento para asignarle valor probatorio positivo a las pruebas. Ese convencimiento debe explicarlo dando a conocer el vínculo entre sus conclusiones que se traducen en una resolución y las pruebas que le sirvieron de base para arribar a dichos razonamientos o conclusiones.

El juez logra cumplir con este aspecto cuando refiere el elemento de prueba y la información que generó con relación al hecho acusatorio y su criterio valorativo para considerar la asignación de valor probatorio a ese elemento de prueba en particular. Dicho en otros términos, debe explicar por qué considera que el elemento de prueba aporta información para el esclarecimiento del caso según su razonamiento, el cual se genera del propio contacto que tiene con el elemento de prueba.

2.4.4 Sistema de valoración de la prueba aplicable en el Derecho Procesal Penal Guatemalteco

En cuanto al sistema de valoración de la prueba que se aplica en el Derecho Procesal Penal Guatemalteco, el Código Procesal Penal (1992) es taxativo al regular en el segundo párrafo del artículo 186 que: “Los elementos de prueba así incorporados se

valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código (p. 73).

El artículo referido se refiere a un tema ya abordado; sin embargo, también es necesario hacer referencia a lo relacionado con las limitaciones mencionadas en dicho artículo. Al respecto, es menester señalar un caso concreto en el que se aplica dicha limitación: es el regulado en el Código Penal (1973) en su artículo 162, en el cual se establece: “Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la veracidad de la imputación” (p. 79).

Otra de las limitaciones reguladas en la ley es la que se relaciona con el estado civil de las personas, circunstancia que únicamente puede ser acreditada con los atestados oficiales que extiende el Registro Nacional de las Personas de Guatemala; el Código Procesal Penal (1992) en su artículo 182, indica: “Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas” (p. 72).

Otra norma legal que hace especial referencia al sistema de valoración de la prueba es el artículo 385 del Código Procesal Penal (1992), el cual establece: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos” (p. 158).

2.5 El ofrecimiento de prueba en el proceso penal guatemalteco

En el proceso penal guatemalteco existe una audiencia específica que está destinada para que los sujetos procesales hagan del conocimiento del juez de primera instancia penal, qué pruebas tienen a su disposición para que las mismas se presenten ante el juez que conocerá, tramitará y resolverá en la etapa del juicio o debate. El juez de primera instancia penal tiene la tarea de analizar los elementos de prueba que son ofrecidos y emitir una resolución al respecto sobre la admisión o rechazo de los mismos.

El momento procesal oportuno para el ofrecimiento de las pruebas es justo después de decretada la apertura a juicio, tal como lo regula el artículo 343 del Código

Procesal Penal (1992) el cual establece: “Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación (p. 142).

En la audiencia respectiva, generalmente los sujetos procesales se intercambian listados de prueba para que tengan la oportunidad de verificar cada elemento de prueba de los que están allí registrados, y hacer la petición que consideren conveniente cuando se les conceda intervención. Asimismo, le entregan, cada uno, una lista al juez de primera instancia penal para que, cuando finalice la intervención de los sujetos procesales, pueda verificar el cumplimiento de las formalidades legales y emitir la resolución respectiva.

El juez le concede la palabra al fiscal del Ministerio Público para que, en forma oral, ofrezca las pruebas respectivas. Previamente, en el listado entregado al mismo juez y a los demás sujetos procesales, debió haber cumplido con consignar cada uno de los datos que se señalan en el Código Procesal Penal en el mismo artículo 343 ya referido.

Es importante resaltar que los sujetos procesales deben indicar el nombre completo de sus testigos, el nombre completo de los peritos ofrecidos por el Ministerio Público, indicar la identificación de estos a través de su Documento Personal de Identificación; señalar sobre qué hechos o circunstancias declararán en el debate oral. Cuando se ofrecen elementos de prueba como documentos, se debe consignar la identificación de dichos documentos, de qué forma se van a poner en conocimiento del juez y demás sujetos procesales, y también indicar qué se pretende probar con esos elementos de prueba.

Cada sujeto procesal tendrá su oportunidad para ofrecer las pruebas que considere convenientes en los mismos términos que los señalados en el párrafo anterior; asimismo, a cada sujeto procesal se le concederá la oportunidad para que se manifieste en cuanto a la prueba ofrecida por los demás sujetos procesales; en ese sentido, pueden pedirle al juez que rechace algún elemento de prueba y exponer los motivos de la petición o no manifestar oposición u objeciones.

Después de la intervención de los sujetos procesales en cuanto al ofrecimiento de sus elementos de prueba y a las objeciones que pudieron haber presentado, le

corresponde al juez emitir la resolución en la cual decide sobre la admisión o el rechazo de las pruebas; de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal (1992), “El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal” (p. 142).

2.6 El diligenciamiento de la prueba en el proceso penal guatemalteco

Como se mencionó, las pruebas de los sujetos procesales serán de utilidad para respaldar sus respectivas pretensiones; en el caso del Ministerio Público, para acreditar su tesis acusatoria y solicitar una sentencia condenatoria; en el caso de la defensa, para respaldar su antítesis y solicitar una sentencia absolutoria.

Es en el juicio o debate en donde las pruebas se diligencian. El diligenciamiento es la actividad procesal por medio de la cual las pruebas se le presentan al juez para que dichas pruebas le revelen la información relacionada al hecho delictivo. Con ello se pretende convencer al juez de que el fallo sea favorable a los intereses de la víctima o del acusado.

De conformidad con el Código Procesal Penal en su artículo 375, las pruebas se diligencian de la manera siguiente: “Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración” (p. 154).

2.6.1 Peritos

El perito es un profesional con conocimientos científicos que pertenece al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Es ofrecido por el Ministerio Público para que se presente al juicio o debate y ponga en conocimiento del juez lo que le consta con ocasión de la práctica de un peritaje que se realizó en la etapa preparatoria. “En sentido forense, el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia” (Osorio, 1997, p. 744).

La primera prueba que se diligencia es la de peritos; el diligenciamiento de este órgano de prueba se lleva a cabo en forma oral y para el efecto se procede de la siguiente forma:

- a) Presente el perito, el juez de sentencia o el presidente del tribunal, según sea el caso, lo identifica y lo protesta de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del Código Procesal Penal, artículo en el cual se establece la fórmula de protesta y se le hará saber lo relativo a las penas de falso testimonio.
- b) Luego, según el artículo 376 del Código Procesal Penal, lo hará leer las conclusiones de su dictamen para luego ser examinado por el Ministerio Público y demás sujetos procesales. En la práctica, algunos jueces permiten que el Ministerio Público sea quien indague todo lo relacionado al peritaje que efectuó el profesional.
- c) El fiscal procede y le pide que reconozca su dictamen, que identifique su firma y sello en el dictamen.
- d) El fiscal le solicita al perito que refiere una serie de cuestiones relevantes, que indique a quién le practicó el peritaje, o sobre qué objeto, que lea sus conclusiones. Luego, le pide que aclare los términos médicos que se utilizaron en el dictamen para ilustrar al juez en términos comunes sobre dichos extremos.

A partir de este momento, la defensa o cualquier otro sujeto procesal puede efectuar el control de la declaración y objetar las preguntas cuando lo considere conveniente. El juez debe resolver inmediatamente si declara con lugar la objeción e indicarle al fiscal o a quien interroga que reformule la pregunta, o puede declarar sin lugar la objeción y permitir que el perito responda en los términos que originalmente se le formuló la pregunta respectiva.

- e) Después es la oportunidad del querellante, a través de su abogado director, para que proceda a examinar al perito y luego el turno de la defensa para contra examinarlo.

2.6.2 Testigos

El testigo es una persona física que es citada para que comparezca al juicio o debate a declarar y le manifieste al juez todo lo que le consta del hecho descrito en la acusación. Su declaración puede servir para respaldar la tesis acusatoria o para contradecir la misma, cuando se trata de un testigo ofrecido por la defensa. “El vocablo tiene importancia jurídica dentro del campo procesal, por cuanto la prueba testifical o testimonial constituye un medio de comprobar judicialmente la veracidad de los hechos que se debaten en un litigio o causa criminal” (Osorio, 1997, p. 971).

En cuanto a la declaración de los testigos, se inicia el diligenciamiento con los testigos propuestos por el Ministerio Público y se procede de la forma siguiente:

- a) El juez identifica al testigo con su Documento Personal de Identificación y luego le concede el tiempo al Ministerio Público para que lo examine.
- b) El Ministerio Público acredita a su testigo e inmediatamente le pide que le relate al juez todo lo que le consta sobre el hecho que se ventila.
- c) Luego asume el control y extrae información del testigo mediante preguntas, las cuales no deben ser capciosas o impertinentes, ya que ello sería motivo para que la defensa o los demás sujetos procesales objeten y que el juez se pronuncie al respecto.
- d) Después le corresponde la oportunidad al querellante adhesivo a través de su abogado director, si lo hubiere, y por último al abogado defensor, quienes le formularán las preguntas que consideren pertinentes y, en su caso, confrontar las posibles contradicciones en el relato brindado previamente.

Es importante añadir que al testigo se le pueden exhibir documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código Procesal Penal (1992): “Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente” (p. 156).

Por ejemplo, en la práctica, el Ministerio Público le exhibe al testigo el álbum fotográfico del lugar del hecho para que reconozca si se trata del lugar específico en donde se encontraba cuando presenció el hecho, para que reconozca algún detalle específico del lugar o cualquier otra circunstancia de interés y que se considera que se le debe hacer saber al juez.

Es común que el Ministerio Público, cuando declara un agente de la Policía Nacional Civil que practicó una aprehensión, le exhiba al testigo un elemento material como un arma de fuego para que indique si la reconoce, si es el arma que le incautó al acusado o para que indique cualquier otro detalle relacionado con dicho objeto.

2.6.3 Otros medios de prueba

Dentro de este apartado se sitúan otras pruebas que los sujetos procesales ofrecieron en su oportunidad:

a) Documentos

Toda clase de documentos que constituyen elementos de prueba se diligenciarán a través de su lectura; en la práctica se elige dar a conocer únicamente los apartados más relevantes o elementales, tal como lo establece el artículo 380 del Código Procesal Penal, el cual faculta esa forma de diligenciamiento.

b) Grabaciones de audio y/o video

Los elementos audiovisuales de prueba se diligencian mediante su reproducción. Para el efecto, el órgano jurisdiccional generalmente cuenta con el equipo necesario para que sean reproducidos dichos elementos. Los elementos audiovisuales pueden contener la declaración de alguna víctima que declaró

previamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 bis y 317 del Código Procesal Penal.

En otras ocasiones, el material consiste en videos de videovigilancia en donde se observa la comisión del hecho o audio de llamadas a través de las cuales se ejecutó parcialmente el delito. Tal es el caso del delito de extorsión, entre otras circunstancias que se acreditan a través de estos elementos de prueba.

c) Cosas y otros elementos

En este rubro encontramos la denominada “evidencia material”, que puede consistir en el arma homicida o cualquier otro objeto material del delito, como un teléfono celular hurtado o robado; una motocicleta que fue utilizada para la comisión del hecho, prendas de vestir con manchas de sangre, etc. Estos elementos se diligencian mediante la exhibición al juez, a los testigos y a los demás sujetos procesales.

d) Inspecciones o reconstrucciones

El artículo 380 del Código Procesal Penal (1992) regula: “Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto” (p. 156).

En este caso, la inspección o reconocimiento judicial se lleva a cabo en el lugar respectivo, para lo cual se requiere la presencia del juez o tribunal y de todos los sujetos procesales. Después de verificar, inspeccionar o reconocer el lugar, generalmente el órgano jurisdiccional lo hace constar a través de un acta que es firmada por todos los que estuvieron presentes en la diligencia, y la misma es incorporada al proceso de mérito.

CAPÍTULO III

3. Resoluciones judiciales

Parte de la actividad jurisdiccional consiste en resolver las peticiones de los sujetos procesales, las cuales pueden efectuarse en forma oral en audiencia con la presencia de los sujetos procesales, o en forma escrita, dentro de los plazos señalados en la ley de acuerdo al tipo de petición.

Ruíz Castillo de Juárez (2018), refiere que: “Se entiende por actos del tribunal a aquellos que encaminan los agentes de la jurisdicción, ejercidos no solo por los jueces, sino por sus colaboradores” (p. 244). En este sentido, el tribunal o el órgano jurisdiccional realiza determinadas actividades en las que está involucrada toda la judicatura.

La pretensión es una declaración de voluntad, porque en ella se expone lo que el sujeto quiere; el autor de la pretensión sostiene que lo que reclama coincide con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, para alcanzar fuerza de derecho, le basta la pretensión como referencia subjetiva externa (Ruíz Castillo de Juárez, 2018, p. 153).

Las partes o sujetos procesales trasladan sus pretensiones al órgano jurisdiccional tomando en cuenta que es el ente encargado de resolverlas y notificar y/o comunicar la decisión de conformidad con la ley procesal. “Actos de petición, son aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión; pueden referirse al asunto principal o a un detalle o incidente dentro del procedimiento” (Ruíz Castillo de Juárez, 2018, p. 245).

“La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica” (López Mayorga, 2016, p. 100). En forma genérica, la pretensión debe generarse en la voluntariedad del sujeto que la realiza. El juez conoce la petición y la resuelve. La pretensión versará en torno a algo que se quiere exigir de alguien que se constituye como la parte contraria o el adversario en la relación jurídica.

Es el órgano jurisdiccional el que analiza la procedencia o improcedencia de las peticiones que realizan los sujetos procesales. Para ello, debe calificar si se reúnen los requisitos legales, si las peticiones se formulan en tiempo y con la observancia de todas las formalidades señaladas en la ley procesal de acuerdo al tipo de requerimiento.

Hay peticiones o requerimientos que se realizan en forma escrita, a través de la presentación de un memorial y, por lo tanto, el órgano jurisdiccional las resuelve y las notifica de la misma forma, y hace llegar a los sujetos procesales la decisión; es importante señalar que la decisión se hace del conocimiento de todos los sujetos procesales y no solamente de la parte que realizó la petición.

En el caso de las peticiones que se formulan por escrito, el órgano jurisdiccional debe calificar si las mismas cumplen con los requisitos legales y, posteriormente, en la misma resolución, emitir la decisión relacionada al fondo del asunto; en el caso de considerar que la petición adolece de ausencia de uno o más requisitos, únicamente se manifestará en cuanto a ese extremo y notificará la decisión, lo que le permitirá al interesado corregir los errores o cumplir con los requisitos omitidos y presentar nuevamente su petición.

Las peticiones que se pretende realizar en forma oral, deben efectuarse en audiencia, la que es señalada por el órgano jurisdiccional. Para el efecto se convoca a todos los sujetos procesales a quienes previamente se les ha conferido participación, ya que, sin la presencia de uno de ellos, no es posible llevar a cabo la audiencia respectiva.

En la audiencia respectiva y previa verificación de la presencia de todos los sujetos procesales, el órgano jurisdiccional le confiere al interesado la oportunidad para que formule su requerimiento, con argumentos y fundamentos debidamente en ley, a efecto de que convencer al órgano jurisdiccional de emitir una decisión favorable y en concordancia con su petición.

El órgano jurisdiccional le debe conferir la palabra a los demás sujetos procesales a efecto de que se pronuncien con relación a las peticiones formuladas; en ese sentido, los sujetos procesales tienen la facultad de manifestar una actitud procesal consistente en:

- a) Actitud negativa: consiste en manifestar oposición al requerimiento planteado, y argumentar y justificar dicha oposición. Tal postura puede ser planteada por considerar que la petición que la contraparte realizó no es fundada o porque contraviene sus intereses procesales; en este caso, la petición consistirá en que se declare sin lugar el requerimiento planteado por la contraparte;
- b) Actitud positiva: esta actitud procesal se puede manifestar debido a que la parte que la formula considera que la petición es irrelevante o no contraviene sus intereses procesales. También puede plantearse cuando existe un acuerdo entre las partes, lo que equivale a consentir la pretensión; la petición consistirá en que no se manifiesta oposición al requerimiento planteado o que se solicita que el órgano jurisdiccional resuelva como corresponda.

3.1. Clasificación

Dentro de la actividad jurisdiccional, y específicamente en lo referente a resolver las peticiones de los sujetos procesales, el órgano jurisdiccional debe ajustar sus razonamientos de hecho y de derecho de acuerdo con el tipo de petición y a la fase procesal en la cual se plantea la petición. “Actos de decisión, cuando son dirigidos por los tribunales a resolver el proceso y sus incidencias; aseguran, de esa manera, el impulso procesal” (Ruíz Castillo de Juárez, 2018, p. 245).

“La función jurisdiccional soluciona las controversias de relevancia jurídica y satisface las pretensiones reclamadas por una u otra parte, ya que, al ser resuelta, en la declaración contenida en la sentencia, dejan de existir” (Ruíz Castillo de Juárez, 2018, p. 86). El órgano jurisdiccional, al tener conocimiento de la petición de uno o más sujetos procesales, analiza el cumplimiento de los requisitos y presupuestos legales, la procedencia y determina de qué forma deben resolverse esas peticiones.

La relevancia jurídica es uno de los factores que determina el tipo de resolución que emite el órgano jurisdiccional, la cual es acorde a la petición realizada y a la etapa procesal en la que se efectúa.

La forma de resolver también está condicionada por el tipo de petición, lo que permite considerar si se trata de una petición que amerita que el órgano jurisdiccional se manifiesta al resolver en definitiva o para darle seguimiento al proceso.

3.1.1. Decretos

a) Definición

Los decretos son resoluciones que emite el órgano jurisdiccional y las que devienen de una petición previa y permiten darle continuidad a un proceso, porque ese es el espíritu de las mismas. “También se llaman *decretos*, en sentido general y de uso poco corriente, las resoluciones de mero trámite dictadas por los jueces en el curso de un procedimiento (Couture)” (Osorio, 1997, p. 282).

La ley del Organismo Judicial en el artículo 141 (1989), refiere: “Las resoluciones judiciales son: a) Decretos, que son determinaciones de trámite” (p. 42). El impulso procesal se genera a través de los decretos, que la ley referida llama indistintamente como providencias.

“Su objeto es el impulso procesal. Mediante ellas el juez accede o no a las peticiones de las partes, resolviendo el contenido según el estado del proceso y su buena marcha dentro del procedimiento preestablecido” (Ruíz Castillo de Juárez, 2018, p. 283). Las providencias o decretos permiten el impulso procesal pero también se emiten cuando una petición no tiene relevancia jurídica o, dicho de otra forma, la resolución no solventará el asunto principal.

“Resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales” (Osorio, 1997, p. 815). La petición que se formula no va encaminada a resolver un aspecto de fondo o de alta relevancia jurídica; por esa razón, cuando el órgano jurisdiccional emite el decreto o providencia, no necesita

respaldarla con argumentos de hecho y de derecho, simplemente acepta la petición y en forma implícita da a entender que se debe continuar con la tramitación del asunto.

Específicamente en el proceso penal, pueden emitirse resoluciones de mero trámite o providencias. Un caso particular que se puede referir es cuando un abogado realiza una petición por escrito, mediante un memorial, en donde requiere que se le tenga por constituido como abogado defensor del sindicato para el ejercicio de la defensa técnica del mismo.

Según el ejemplo anterior, puede suceder que el órgano jurisdiccional, al resolver, indique que no ha lugar la petición porque el abogado defensor que asistía al sindicato anteriormente, no ha renunciado a la defensa técnica, o por lo menos no hay registro escrito de que haya sido de esa forma; en este caso, aunque no se acepte la petición, se sobreentiende que la tramitación del proceso continúa con su curso normal.

No significa que los decretos sean resoluciones sin importancia, sino que los mismos están reservados para emitirse en casos en los cuales no se está resolviendo en definitiva el caso concreto, sino más bien cuestiones accesorias que de cualquier manera deben ser solventadas a través del pronunciamiento del juez traducido en la providencia respectiva.

Otro caso de procedencia en donde se emite un decreto es cuando, después que los sujetos procesales tienen conocimiento de la fecha y hora en la que se llevará a cabo el debate (señaladas en audiencia de ofrecimiento de prueba), el tribunal, al recibir las actuaciones, por razones de agenda decide señalar una nueva fecha y hora para la celebración del debate y plasma esa decisión en un decreto, el que luego se le hace saber a los sujetos procesales a través de la notificación correspondiente.

b) Requisitos

La Ley del Organismo Judicial, en su artículo 143, refiere los requisitos que deben contener todas las resoluciones judiciales, entre los que se destacan el nombre del órgano jurisdiccional que emite la resolución, lugar y fecha, los puntos sobre los que se pronuncia el órgano, los cuales comúnmente se individualizan con el uso de literales. También debe contener la cita de leyes y las firmas de juez y secretario.

Aunque no existe un formato oficial en el Organismo Judicial, los órganos jurisdiccionales suelen utilizar un formato simple, en el que incluyen los datos que establece la ley. Generalmente dichas resoluciones, atendiendo a lo que se resuelve y al no revestir mayor grado de complejidad, suelen ser sencillas de entender, comprender o interpretar.

c) Plazo

En cuanto al plazo, la Ley del Organismo Judicial regula 2 plazos. Uno de ellos el referente al tiempo exacto con el que cuenta el órgano jurisdiccional para emitirlo y, el otro, referente al plazo que debe cumplirse a efecto de darle a conocer la resolución a los sujetos procesales.

El plazo para emitir la resolución, que es aplicable al órgano jurisdiccional, es de 1 día. Al respecto, la Ley del Organismo Judicial (1989) refiere, en el artículo 142, que el plazo para dictarse es *a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes o las peticiones que puede realizar cualquiera de los sujetos procesales*.

Es imperativo que se respete el plazo establecido, ya que la misma ley, en el artículo referido, en su segundo párrafo, establece la imposición de una multa a quien se le atribuya el retardo o la demora en la emisión de dicha resolución.

Aunque la multa que podría imponérsele a quien retarde la emisión de una resolución no es significativa, es importante que los órganos jurisdiccionales eviten exceder el plazo establecido, con la finalidad de procurar que la tramitación del proceso sea lo más ágil que sea posible.

En la práctica es común que dichas resoluciones no sean emitidas en el plazo respectivo, lo que se ha convertido en una práctica reiterada que no obedece precisamente a un retardo malicioso, sino que contribuyen otros factores como la alta carga laboral, insuficiencia de personal, entre otros.

Otro plazo que está obligado a observar el órgano jurisdiccional es el de notificación, que está regulado en el artículo 142 Bis: “Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente” (L.O.J., 1989, p. 43).

Al emitir una resolución, en este caso una providencia o decreto, es imperativo que el órgano jurisdiccional le haga saber a los sujetos procesales que se emitió dicha resolución a través de un acto procesal formal, como la notificación; para el efecto es que la legislación regula el plazo antes referido.

Todos los sujetos procesales tienen derecho a conocer todas las actuaciones que se desarrollan en un proceso judicial, atendiendo al principio de publicidad. Todos los sujetos procesales deben tener el pleno conocimiento de cuanto sucede en torno a dicho proceso y, es tarea del órgano jurisdiccional notificarles todas las resoluciones que se emitan al respecto.

d) Revocatoria

La revocatoria constituye la facultad de dejar sin efecto un acto jurídico, y en el caso específico, implica dejar sin efecto un decreto válidamente emitido. La Ley del Organismo Judicial (1989) en su artículo 146 establece la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de revocar sus propias resoluciones de mero trámite.

Ante la petición de revocatoria de un decreto, el mismo órgano que lo emitió es el encargado de analizar la procedencia de la revocatoria y resolver previa audiencia, que se le conferirá a los demás sujetos procesales.

3.1.2. Autos

a) Definición

“En general se puede decir que, mientras la *providencia* afecta a cuestiones de mero trámite, y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el *auto* resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia” (Osorio, 1997, p. 111). El auto es una resolución intermedia entre el decreto y la sentencia, constituye una

resolución en la que se resuelve un asunto de cierta relevancia jurídica y que debe contener fundamentación de hecho y de derecho.

La ley no contiene ninguna definición de auto; sin embargo, el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial (1989) refiere que los autos deciden materia que no es de simple trámite, lo que nos permite determinar que su importancia es mayor a la que tiene un decreto.

El artículo referido también señala que a través del auto se pueden resolver incidentes, que constituyen una tramitación especial que se les da a asuntos que no se tenían previstos, cuestiones que sobrevienen al proceso, pero que deben ser resueltas a través de una resolución de esta naturaleza; asimismo, establece que por medio del auto se puede resolver el asunto principal antes de finalizar el trámite.

“Se refieren al proceso y no sobre el derecho; es decir, dirimen controversias que surjan, con motivo de lo principal” (Ruíz Castillo de Juárez, 2018, p. 284). Aunque estas resoluciones no versan en torno a la solución final del caso, al fondo del asunto que se dirime, sí deben cumplir con ciertos requisitos y estar ajustadas a derecho y motivadas conforme al mismo.

b) Requisitos

En forma genérica, los requisitos establecidos en el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial son aplicables para la redacción de los autos, los cuales son de obligatorio cumplimiento; sin embargo, dentro de la legislación existen diversidad de normas en las cuales se regulan requisitos específicos que deben ser observados al momento de emitir un auto.

Al ser el auto una resolución que resuelve un asunto de especial relevancia, debe cumplir con requisitos especiales, tal como se advierte según el artículo 320 del Código Procesal Penal (1992). Este establece que el auto de procesamiento debe contener requisitos que permiten determinar que es una resolución más compleja, pero sobre todo con referencia de las normas legales que son aplicables al caso y los fundamentos de hecho y derecho y, evidentemente, el apartado de la resolución propiamente dicha.

Del ejemplo anterior se puede hacer referencia a ciertos aspectos importantes, el auto tiene una especial trascendencia dentro del proceso que se tramita. Debe ser fundado y en el mismo, el juez debe exponer los motivos por los cuales arriba a una decisión en particular. Ello es así debido a que lo que se resuelve no es una cuestión de simple trámite o de impulso procesal.

c) Plazo

El órgano jurisdiccional ante quien se tramita un proceso, al recibir las peticiones debe realizar el análisis respectivo para justificar adecuadamente la decisión que plasmará en el auto; para el efecto dispone de un plazo de 3 días. Al respecto, la Ley del Organismo Judicial (1989) en su artículo 142 establece que el plazo para resolver es **dentro de tres días**, de lo que se infiere que se tiene un máximo de 3 días para que el órgano jurisdiccional emita el auto correspondiente.

El plazo anterior está regulado desde el punto de vista genérico; no obstante, las normas jurídicas procesales regulan plazos específicos en los cuales debe emitir el auto el órgano respectivo; por ejemplo: el Código Procesal Penal (1992) en el artículo 82 numeral 4, establece que el juez debe emitir el auto en forma inmediata, lo que implica que, al finalizar la intervención de los sujetos procesales, está obligado a emitir el auto en donde dispone ligar o no a proceso al sindicado.

Una excepción a los plazos referidos anteriormente está regulada en el artículo 341 del Código Procesal Penal (1992), en donde el legislador le habilitó al juez la facultad de emitir el auto 24 horas después cuando se trate de un asunto complejo. En ese sentido, el juez tendrá un margen mayor de tiempo para analizar adecuadamente las peticiones de los sujetos procesales y razonar y fundamentar el auto que emitirá.

d) Casos de procedencia

Al tener claridad en cuanto a que a través de los autos se resuelven cuestiones más importantes o más relevantes que las que se resuelven a través de los decretos, es necesario mencionar que, desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal, hay varios casos en los cuales, al hacer las peticiones respectivas, el juez debe resolverlas a través de este tipo de resolución.

La decisión de ligar o no ligar a proceso penal a una persona se debe plasmar en un auto, así como la resolución en la que se disponga la aplicación de medidas de coerción; por ejemplo, en el caso en el que el juez considera que se encuentran latentes los peligros procesales y ello amerite someter a prisión preventiva al procesado; extremos que están regulados en el Código Procesal Penal (1992) en los artículos 320 y 260, respectivamente.

La decisión de someter a juicio oral a la persona acusada constituye un asunto transcendental en el proceso penal, razón por la cual, es imperativo que el juez plasme su decisión en un auto, tal como lo establece el Código Procesal Penal (1992) en su artículo 342, el que refiere los aspectos que debe contener dicha resolución.

Otro caso de procedencia lo constituye el ofrecimiento de prueba en el proceso penal, situación que también reviste alta importancia porque de las pruebas que el juez contralor admita depende que los sujetos procesales puedan probar sus pretensiones; en el caso del Ministerio Público, que pueda respaldar su tesis acusatoria y motivar una sentencia de carácter condenatorio.

El Código Procesal Penal (1992) en el artículo 343 no establece específicamente que deba emitirse un auto, pero se interpreta de esa forma tomando en cuenta que el texto legal consignado en el artículo 344 del mismo cuerpo legal sí hace referencia a dicho aspecto.

Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas (C.P.P., 1992, p. 143).

La aplicación de medidas desjudicializadoras como el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal también se resuelven a través de la emisión de un auto; así como los anteriores, existen otros casos de procedencia que están regulados en el Código Procesal Penal.

e) Impugnación de los autos

Todos los autos que sean emitidos dentro de la tramitación del proceso penal pueden ser impugnados por los sujetos procesales, facultad que se confiere en el Código Procesal Penal de conformidad con el artículo 404; en dicho artículo se encuentra el listado de casos de procedencia, de autos que los sujetos procesales pueden impugnar a través del recurso de apelación.

Es importante señalar que la competencia para conocer, tramitar y resolver un recurso de apelación está atribuida a una Sala de Apelaciones; en ese sentido, el Código Procesal Penal (1992) en su artículo 49 establece dicha competencia.

La facultad impugnativa conferida a los sujetos procesales deviene de la probabilidad de que alguno de dichos sujetos no se encuentre conforme con la resolución o con algún punto que fue resuelto dentro de la misma; naturalmente, la legitimación activa para promover el recurso de apelación le corresponde a cualquiera de los sujetos procesales que se considere afectado en sus derechos por la emisión del auto correspondiente.

El Código Procesal Penal regula la forma de interposición, tramitación y resolución del recurso de apelación que se plantee en contra de los autos; especifica los plazos que se deben observar para la interposición, tramitación del recurso, plazos que, dicho sea de paso, son improrrogables.

Es de suma importancia mencionar que, cuando se interpone un recurso de apelación en contra de algún auto, el proceso no puede ser paralizado o suspendido por ese motivo; por supuesto que existen excepciones, pero en general, el proceso debe continuar su curso normal mientras, en forma paralela, el órgano jurisdiccional competente tramita y resuelve el recurso correspondiente.

Uno de los casos en los cuales no se suspende el proceso mientras se tramita el recurso de apelación es cuando se interpone en contra del auto que impone prisión preventiva al sindicado; el proceso penal continúa su curso normal, no está sujeto a la resolución del recurso.

En reiteradas ocasiones, la resolución del recurso de apelación es notificada posteriormente a que se venza el plazo concedido para la investigación (etapa preparatoria), razón por la cual el órgano jurisdiccional que tramita el proceso penal se ve en la necesidad de solicitar las denominadas prórrogas que tienen su fundamento en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Cuando la Sala de Apelaciones emite la sentencia en donde resuelve el recurso de apelación, su resolución (sentencia) gira en torno a validar o ratificar, dejar sin efecto, modificar o agregar algún aspecto a la sentencia; el Código Procesal Penal, en su artículo 409, lo resume en: confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución (auto apelado).

3.1.3. Sentencias

a) Definición

Es la resolución judicial que se emite para poner fin al proceso respectivo. Pone fin a la cuestión principal sobre la que versa el proceso; esta resolución es la que se emite después de que se concluyen todas las etapas de un proceso.

La Ley el Organismo Judicial (1989) en su artículo 141 establece: “c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley” (p. 42). Las sentencias por excelencia son las resoluciones que serán emitidas por el órgano jurisdiccional para exponer con fundamentos de hecho y de derecho, a quien le asiste la razón en un asunto relacionado.

En la sentencia, el órgano jurisdiccional se manifiesta respecto al fondo del asunto que originó la tramitación del proceso, no da lugar al impulso de cuestiones accesorias, puesto que con la emisión de la misma el asunto finaliza su curso normal. El proceso termina, queda a salvo la facultad de oponerse a la misma por cualquiera de los sujetos procesales.

“La sentencia, en sí misma, es un juicio que el juez elige entre la tesis del actor y la tesis del demandado, otorgando la solución que le parezca más ajustada al derecho y a la justicia” (Ruíz Castillo de Juárez, 2018, p. 279). Evidentemente, el juez deberá decidir si le asiste la razón a una o a otra de las partes procesales, analizar adecuadamente y tomar una decisión que esté respaldada en ley. Asimismo, observará los principios procesales que el caso amerite, para que, al final, como comúnmente se dice, haga justicia.

En la búsqueda de la verdad, el juez actúa como un historiador: compulsula documentos, escucha testigos, ordena el dictamen de expertos o peritos y obtiene conclusiones de los hechos conocidos hacia los desconocidos; trata, entonces, de apartar del juicio los elementos inútiles y reconstruye en su imaginación lo sucedido. Trata de vivir los instantes en que ocurrieron los hechos tal como si él fuera testigo presencial y tuviera que narrarlos (Ruíz Castillo de Juárez, 2018, p. 281).

Una de las finalidades u objetivos que persiguen los sujetos procesales con la tramitación del proceso consiste en que el juez determine la veracidad de los hechos. Por ello, el juez, al tener a su disposición todos los elementos de prueba que los sujetos procesales le han presentado, debe analizarlos para que le permitan situarse en el contexto del hecho o suceso sometido a su consideración. De esta manera, al analizar cada elemento probatorio, podrá determinar cuáles le resultan de utilidad para arribar a una conclusión procesal que se traduce en la emisión de la sentencia.

“En ellas, luego de depurar y eliminar las cuestiones procesales, se falla sobre el conflicto de intereses” (Ruíz Castillo de Juárez, 2018, p. 285). Esta resolución la emite el órgano jurisdiccional única y exclusivamente cuando se han agotado todas las etapas procesales; por esa razón, al ser “la última” resolución, la misma resolverá en definitiva sobre el asunto sometido a consideración y que originó la tramitación del proceso.

b) Requisitos

Cada elemento que debe estar contenido en la sentencia está especificado en la Ley del Organismo Judicial (1989), en el artículo 147, en donde en forma taxativa se indican los aspectos medulares de la sentencia.

La norma jurídica referida hace referencia a que es indispensable incluir cada uno de los datos que sirvan para identificar a todos los sujetos procesales que participaron durante la tramitación, obviamente, incluidos los datos de los profesionales respectivos.

Se deben incluir los aspectos medulares expuestos por los sujetos procesales. Este apartado se refiere a las pretensiones concretas que los sujetos procesales le hicieron llegar al juez; asimismo, se consigna lo relacionado al suceso o al hecho que originó la tramitación del proceso.

En cuanto a los requisitos que se pueden considerar de fondo se incluyen: la motivación o respaldo de derecho que el juez utilizó para asignarle valor probatorio positivo o negativo a todos los elementos de prueba que fueron aportados al proceso, así como cada aspecto que el juez considera que fue acreditado y probado con la prueba aportada.

Es importante señalar que el juez debe hacer alusión a otros aspectos en los cuales se fundamentó para emitir su resolución; en este caso, son aspectos tales como doctrina jurídica, principios procesales y normas jurídicas que respalden las conclusiones a las que ha arribado.

Por último está la parte medular y esencial de la sentencia, la parte resolutive, en donde se debe exponer la decisión final sobre el asunto principal. En este apartado, el juez debe ser muy cuidadoso, ya que deberá consignar en forma clara y precisa la decisión en torno al asunto litigioso; debe ser lógico y precisar la vinculación procesal entre la decisión final y el hecho que originó la tramitación del proceso, lo que se traduce en la aplicación y del principio de congruencia.

c) Plazo

El órgano jurisdiccional también se encuentra sujeto por la ley para que en cierto período emita la sentencia correspondiente; al respecto, la Ley del Organismo Judicial (1989) en el artículo 142 establece el plazo en el que se debe emitir dicha resolución. “Las sentencias dentro de los quince días después de la vista” (p. 42).

El plazo que la ley le concede al órgano jurisdiccional para la emisión de la sentencia es mucho mayor, si tomamos en cuenta que el plazo para la emisión de los decretos y autos es de uno y tres días, respectivamente. Se considera que el plazo, aunque es mayor que el regulado en el caso de otras resoluciones, es necesario para que el órgano se tome el tiempo suficiente para analizar las peticiones, las pruebas y la legislación aplicable al caso concreto.

Al ser una resolución que reviste especial trascendencia, razonable resulta que el legislador haya previsto un plazo más o menos amplio para que el órgano jurisdiccional no se precipite al emitir el fallo.

Otro plazo aplicable al tema de la sentencia es el plazo regulado en la ley para que el órgano jurisdiccional notifique el fallo a todos los sujetos procesales. “Las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente” (L.O.J., 1989, p. 43).

Hay que tomar en cuenta que no basta con que el tribunal emita la sentencia; es absolutamente indispensable que los sujetos procesales tengan conocimiento de la misma, ello porque a partir de ese momento, la ley les confiere la facultad impugnativa a efecto de que se opongan a la sentencia si la misma contraviene sus intereses procesales, y podrán interponer para el efecto, el recurso respectivo.

En la práctica, hay procesos en los cuales el órgano jurisdiccional emite el fallo en forma oral, por lo que los sujetos procesales, en forma inmediata, tienen conocimiento sobre la decisión del órgano jurisdiccional; sin embargo, el plazo de quince días mencionado aplica en el sentido de que, en ese tiempo, el órgano jurisdiccional deberá hacer entrega de la sentencia en forma escrita a todos los sujetos procesales.

Según lo referido en el párrafo anterior, es a partir de ese momento en el que los sujetos procesales quedan facultados para impugnar el fallo, por lo que estarán sujetos al plazo que para el efecto establece la ley.

d) Clasificación

En el Derecho Procesal Penal guatemalteco en general, únicamente se regulan 2 instancias en todo proceso judicial; al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala (1986) establece en el artículo 211 que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad” (p. 152).

Tomando en cuenta la doble instancia y otros aspectos podemos clasificar las sentencias de la siguiente forma:

i. Según el órgano que las emite De primera Instancia

Las sentencias de primera instancia son las emitidas, como su nombre lo indica, en primer término, en la primera de las instancias que se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley del Organismo Judicial; generalmente, las emite un juez de Primera Instancia, que puede ser civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

En el ámbito penal, las sentencias de Primera Instancia también son emitidas por jueces unipersonales y/o tribunales de sentencia ante quienes se tramita el proceso penal en su fase de juicio.

Los jueces de paz también tienen competencia para emitir sentencias que se encuentran dentro de la clasificación y categoría de sentencias de primera instancia.

De segunda instancia

Son las emitidas por las Salas de Apelaciones; sentencias que emiten con ocasión de la tramitación de los recursos que los sujetos procesales interponen en atención a la facultad impugnativa que la ley les confiere.

Son las que ponen fin a la tramitación del recurso respectivo que se ha interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, recurso que en forma genérica se denomina apelación.

La Ley del Organismo Judicial (1989) en el artículo 148 establece: “Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida” (p. 44). Esta norma jurídica establece los puntos esenciales que la Sala de Apelaciones competente debe considerar al momento de emitir la sentencia respectiva.

Dentro de los puntos que debe tener en cuenta la Sala de Apelaciones al momento de resolver se encuentran: una síntesis de la sentencia recurrida, o sea, la sentencia de primera instancia; debe hacer énfasis en los puntos o aspectos objeto de discusión; debe referirse a la prueba que se aportó (en la sentencia de primera instancia), entre otros aspectos; sin embargo, la parte medular que debe considerarse en la sentencia de segunda instancia consiste en el análisis realizado por la Sala de Apelaciones y, por supuesto, indicando si confirma, modifica o revoca la sentencia impugnada.

De casación 49 CPP 149 LOJ

Cuando nos referimos a casación, sabemos que se trata de un recurso extraordinario que se interpone después de tener conocimiento de la sentencia de segunda instancia; no significa que constituya otra instancia. La sentencia de casación la emite la Corte Suprema de Justicia en el ámbito civil y penal; para el efecto, la corte respectiva está integrada por Cámara Penal y Cámara Civil, entes colegiados que emiten la sentencia con el objetivo de resolver en definitiva el recurso de casación.

Así como en el caso de otro tipo de sentencias, las sentencias de casación también deben contener ciertos aspectos importantes como los siguientes: exposición de los motivos y submotivos que respaldan la interposición del recurso y la decisión final que considere pertinente el órgano competente; es importante mencionar que, en este tipo de sentencias, se requiere que el órgano plasme un análisis fundado no solo en la ley, sino también en la doctrina legal aplicable al caso concreto.

ii. Según la petición que se resuelve

De absolución

La sentencia de absolución o absolutoria puede ser emitida con fundamento en varios factores, dentro de los cuales se pueden destacar: ausencia de elementos

probatorios, lo que se traduce en falta de respaldo de las pretensiones del actor, en el caso de la sentencia en materia civil; en materia penal, la ausencia de elementos probatorios se traduce en la falta de respaldo de la tesis fiscal.

Otro de los factores que puede considerar el órgano jurisdiccional en el momento de emitir una sentencia de carácter absolutorio consiste en que la petición no cuenta con respaldo jurídico, la petición no fue respaldada con fundamentación de carácter jurídico

Al emitirse una sentencia de carácter absolutorio, el sujeto de quien se exigía una pretensión, la parte demandada, no se encontrará sujeta a ningún tipo de condición, no se le compelerá a cumplir con ninguna obligación, ni mucho menos se le impondrá algún tipo de sanción o pena.

De condena

La que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querella, lo cual se traduce, respectivamente, en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal (Osorio, 1997, p. 912).

La sentencia condenatoria es el fallo en el cual, el órgano jurisdiccional consideró que le asistía la razón al actor, que el demandado debía responder a las pretensiones del actor, en todo o en parte.

En el ámbito penal, el órgano jurisdiccional emite una sentencia condenatoria cuando considera que, independientemente de que le asista la razón al fiscal, aportó la prueba necesaria, útil y pertinente para demostrar la tesis acusatoria, motivo por el cual, al emitir un fallo condenatorio, el acusado será sancionado con la imposición de una pena.

e) Efectos de la sentencia

Lógico resulta afirmar que la sentencia pone fin al asunto litigioso, finaliza el proceso, constituye el acto jurídico procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional decide. El tipo de sentencia va acondicionar cada uno de los efectos de la misma.

En el ámbito civil, si la sentencia es condenatoria, equivale a la victoria procesal atribuida a la parte que demanda. El demandado, que ahora es el sujeto procesal vencido, debe atenerse a las pretensiones que el órgano jurisdiccional consideró como válidas y las cuales debe satisfacer; por lo tanto, si la sentencia es absolutoria, no producirá efectos en contra de la parte demandada.

En el ámbito penal, si se emite una sentencia de carácter condenatorio, el sentenciado será sometido a la imposición de una consecuencia jurídica, consecuencia que se traduce en una pena pecuniaria, de prisión o de otra índole.

Por el contrario, si la sentencia es absolutoria, el acusado quedará libre de todo cargo y no se le podrá imponer pena alguna.

Otro efecto de la sentencia, en el caso de una sentencia condenatoria, es que la parte vencida generalmente es condenada también al pago de costas procesales, lo que equivale a la restitución de los gastos en los que incurrió la parte vencedora por la tramitación del proceso.

Por último, otro efecto de la sentencia, absolutoria o condenatoria, es la cosa juzgada, estado jurídico que consiste en la imposibilidad de poder accionar en contra de la misma.

Es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella recurso alguno o por no haberse impugnado a tiempo, lo que la convierte en firme (Osorio, 1997, p. 251).

Cosa juzgada se refiere a que el fallo quedará incólume, que no podrá ser modificado en beneficio ni en perjuicio de ninguno de los sujetos procesales, debido a que ya se agotaron los recursos respectivos o se venció el plazo para interponer el recurso correspondiente. Por tanto, el sujeto que se consideraba legitimado ya no dispone de acción procesal en contra de ese fallo.

El artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial regula lo relativo a la cosa juzgada y establece que: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensiones y causa o razón de pedir” (p. 46).

f) Impugnación de las sentencias

Cuando los sujetos procesales son notificados legalmente de la sentencia que se ha emitido con ocasión del proceso que se tramitó y en el cual se encontraban activamente involucrados, tienen la facultad de recurrir dicha resolución; es una facultad conferida por período en el cual deben acudir y presentar el recurso respectivo para que el órgano jurisdiccional competente analice el caso y se pronuncie al respecto y resuelva en definitiva.

El plazo concedido a los sujetos procesales legitimados para impugnar depende de qué órgano jurisdiccional emitió la sentencia que desean impugnar; en el caso del ámbito civil y de familia, el recurso idóneo es el de apelación. Dependiendo del proceso de que se trate, la ley procesal le confiere a los sujetos procesales un plazo específico, en el cual deben analizar, redactar y presentar su recurso para que sea resuelto, en este caso, por una Sala de Apelaciones que puede ser mixta o específicamente en materia civil, dependiendo de la circunscripción departamental en la que se encuentren.

En el ámbito penal, primero se debe señalar que, si la sentencia fue emitida por un juez de paz dentro de un juicio de faltas, el recurso que corresponde interponer es el de apelación. El plazo regulado en el Código Procesal Penal es de dos días y el órgano competente para conocer y resolver es el Juzgado de Primera Instancia Penal, órgano que resolverá en el plazo de tres días.

Actualmente, al libro IV del Código Procesal Penal se le adicionó otro procedimiento específico, para delitos menos graves, que se encuentra regulado en el artículo 465 Ter.; dentro de este procedimiento especial, el órgano jurisdiccional competente es el Juzgado de Paz Penal. Para finalizar el proceso emite una sentencia; la impugnabilidad objetiva para recurrir esta sentencia se encuentra regulada en el Acuerdo No. 58-2018 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se establece que la competencia para conocer, tramitar y resolver se le asigna a las salas de apelaciones penales o mixtas.

Otro órgano jurisdiccional que emite sentencias dentro de los procesos que son sometidos a su conocimiento es el Juzgado de Primera Instancia Penal, órgano que

conoce, tramita y resuelve procedimientos tales como: procedimiento abreviado y procedimiento especial de aceptación de cargos. En ambos procesos se recurre a la sentencia mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal en el Libro Tercero, Título III.

Por último, otra sentencia susceptible de ser recurrida es la que dictan los jueces unipersonales de sentencia penal y los Tribunales de Sentencia Penal, órganos jurisdiccionales que, de acuerdo con su competencia, conocen, tramitan y resuelven el proceso penal en su fase de juicio. La sentencia puede ser impugnada por medio de la interposición del recurso de apelación especial; el órgano competente es la Sala de Apelaciones del ramo penal o mixta.

A diferencia del recurso de apelación al cual se hizo referencia anteriormente, la apelación especial difiere no solo en cuanto a los plazos sino también en cuanto a que, para la tramitación de este recurso, el recurrente y los sujetos procesales involucrados en el proceso de mérito tienen la facultad de manifestarse y hacer valer su postura ante la Sala de Apelaciones competente en una etapa de debate, que comúnmente es denominada debate de segunda instancia.

CAPÍTULO IV

4. Sentencias penales

Desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal, la sentencia es la resolución final que pone punto final al proceso penal que se tramita en contra de la persona que es señalada como responsable de la comisión de un ilícito penal. En la misma, el órgano jurisdiccional decide, con fundamento en las pruebas que se diligencian, la condena o absolución del acusado.

El acto procesal del órgano jurisdiccional consistente en la emisión de un juicio sobre las peticiones punitivas y de resarcimiento solicitadas por las partes, de conformidad con el Derecho material, y la declaración de voluntad sobre estas mismas peticiones, como medio para ejercitar el derecho de penar o no del Estado contra el acusado (Rifá Soler, González, & Riaño Brun, 2006, pág. 357).

La sentencia se emite dentro del contexto de un acto procesal de carácter jurisdiccional porque es emitida por un juez penal competente; evidentemente, el fiscal como acusador realiza una petición de fondo. Esta es consistente con la declaración de responsabilidad penal del acusado y la aplicación de la consecuencia jurídica que ello conlleva.

La fiscalía siempre procurará aportar respaldo probatorio a su acusación con la prueba que permite respaldar la petición que en sentencia el juez debe resolver; la fiscalía busca que en sentencia el acusado sea penado, que se le aplique la pena señalada en la ley penal por el delito por el cual fue procesado, acusado y enjuiciado.

4.1 Aspectos importantes

4.1.1 Deliberación

De conformidad con la ley procesal, el tribunal de sentencia, al conocer y tramitar el proceso en su etapa de juicio, tiene la facultad de emitir la sentencia respectiva. Para el efecto debe proceder de acuerdo con las normas jurídicas que rigen lo relacionado a dicha actividad jurisdiccional.

Dentro de las actividades previas a la emisión de la sentencia encontramos que el tribunal debe deliberar; al respecto, el Código Procesal Penal (1992) en su artículo 383 establece: “Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario” (p. 157).

“Consideración previa efectuada por una asamblea, junta, reunión, tribunal o cuerpo colegiado, antes de tomar una determinación en asunto de su incumbencia y sometido a su dictamen, informe o fallo” (Cabanellas de Torres, 2006, pp. 140-141).

La deliberación es también esencial en los tribunales judiciales colegiados y en los jurados, donde el juicio de esta clase está establecido, a efectos de dictar las sentencias y los veredictos, respectivamente (Ossorio, 2004, p. 273).

Hay que tomar en cuenta que, en la actualidad, un tribunal en pleno puede conocer la etapa del juicio. Dicha circunstancia se entiende como el hecho de que el juicio es tramitado ante los tres jueces que integran el tribunal de sentencia o, por el contrario, el juicio puede ser tramitado ante un juez unipersonal de sentencia penal; lo anterior atendiendo al tipo penal por el cual se juzga al acusado o acusada.

Lo manifestado con anterioridad se fundamenta en lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal Penal (1992), el cual establece: “Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado” (p. 30).

En el orden de ideas expresadas, se puede inferir que, cuando estamos ante un tribunal, es imperativo que los jueces del tribunal, de conformidad con la norma legal citada, se reúnan sin la presencia de los sujetos procesales, con el objetivo de exponer sus puntos de vista relacionados con los aspectos que les permitirán tomar la decisión final que se traducirá el fallo respectivo, o sea, la sentencia.

Cuando el proceso es tramitado ante un juez unipersonal de sentencia, el juez se retira y, sin la presencia de los sujetos procesales, procede a organizar sus ideas que posteriormente expresará y consignará en la sentencia, lo que equivale a lo establecido en el artículo 343 citado.

En la práctica, en los casos de tribunal y juez unipersonal de sentencia, en reiteradas ocasiones optan por prescindir de la deliberación y aducen que durante el desarrollo del debate tuvieron tiempo suficiente para tomar nota e ir analizando la prueba como corresponde, razón por la cual dictan la sentencia en forma inmediata.

4.1.2 Orden de deliberación

Atendiendo a la importancia de la actividad jurisdiccional centrada en la resolución final del caso, la ley procesal penal señala la forma en la cual se analizarán los aspectos de relevancia jurídica a efecto de que la en la sentencia se expongan y se consignen en forma coherente. El Código Procesal Penal (1992) en su artículo 386 establece:

Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este código u otras leyes señalen.

La importancia del orden que la ley procesal penal señala para que los jueces aborden ciertos aspectos al momento de deliberar responde a la necesidad de que los jueces analicen por separado cada uno de los puntos más importantes que deben consignarse en la sentencia.

Por mencionar algunos aspectos, los jueces evidentemente deben partir del análisis que les sirva para determinar la existencia del delito, ya que, si determinan que no existió, carecería de sentido que procedan a analizar la responsabilidad penal y los demás aspectos que dejarían de tener sentido y relevancia en la sentencia.

4.1.3 Congruencia

La congruencia constituye uno de los principios procesales de obligatoria observancia para los jueces al momento de dictar sentencia; al respecto, “Es la exigencia de correlación entre acusación y sentencia, y que en todo caso, la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso y que ha sido concretado en la acusación” (Bernal Cuellar, 1995, p. 488).

Los jueces de sentencia, al analizar y resolver deben cuidar que sus razonamientos de hecho y de derecho guarden relación con la plataforma fáctica que fue presentada por el Ministerio Público; no pueden considerar hechos y circunstancias que no estén relacionados en el escrito acusatorio.

Al respecto, el Código Procesal Penal (1992) en su artículo 389 establece que: “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio” (p. 160). En este caso, la ley procesal penal incluye el auto de apertura del juicio como otro elemento en torno al cual debe girar la correlación entre acusación y los hechos que estime acreditados el tribunal.

Para que se garantice la observancia plena del principio de congruencia entre la acusación y los hechos que consideren los jueces de sentencia que fueron acreditados por el Ministerio Público en juicio, se toma en consideración el criterio vertido por el juez de garantías, quien avaló el hecho acusatorio al dictar el auto respectivo en la audiencia de etapa intermedia y por medio del cual decidió someter a juicio a la persona acusada.

“El tribunal conoce el hecho congruentemente con la pretensión acusatoria, salvo circunstancias que favorezcan al imputado” (Clariá Olmedo, 1998, pág. 244). El juez o tribunal debe partir del hecho acusatorio para determinar si el mismo fue acreditado, y la salvedad opera en función del principio de que las normas deben aplicarse en el sentido que resulte más favorable para la persona procesada.

4.2 Pronunciamiento de la sentencia

El juez de sentencia tiene la obligación legal de dar a conocer la sentencia ante todos los sujetos procesales con todas las formalidades que un acto procesal tan trascendental amerita. El artículo 390 del Código Procesal Penal establece que “La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala” (p. 161).

Lo anterior adquiere más sentido si nos situamos en el plano constitucional, ya que el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985)

establece “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado” (p. 150).

Atendiendo a lo referido en los párrafos anteriores se considera que, partiendo de los preceptos constitucionales, el Estado de Guatemala faculta a los jueces (en este caso a los jueces de sentencia) a través de la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias, a efecto de que sean los encargados de juzgar a las personas que se les señala de la comisión de un delito.

Los jueces le deben justicia al pueblo por mandato constitucional y es al pueblo al que debe responder toda acción jurisdiccional y especialmente la emisión de la sentencia; en ese orden de ideas, el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece que: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” (p. 93).

Partiendo de uno de los principios que orientan el procesal como la oralidad, los jueces emiten la sentencia a viva voz ante todos los sujetos procesales a quienes legalmente se les confirió tal calidad; el artículo 362 del Código Procesal Penal establece: “Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate” (p. 150).

Los jueces suelen emitir la sentencia, pero únicamente en su parte resolutive, y difieren la redacción para una fecha posterior; esto lo realizan amparados en lo establecido en el artículo 390 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive” (p. 161).

En la práctica se ha observado que los jueces difieren la redacción de la sentencia, pero generalmente lo hacen por temas de carga laboral, ya que en muchas ocasiones no se trata de un asunto complejo y en otras ocasiones, aunque tengan suficiente tiempo del día laboral, deciden fundamentarse en este precepto legal para dar a conocer únicamente la parte resolutive de la sentencia.

“Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia” (C.P.P., 1992, p. 71). Este precepto legal compele a los jueces de sentencia para que las resoluciones en torno a cualquier asunto sometido a su conocimiento, sea emitida en forma inmediata; dicha norma legal no es facultativa, sino imperativa, por lo que los jueces están obligados a cumplirla y emitir las resoluciones inmediatamente después de finalizar una audiencia.

Cuando se da a conocer la parte resolutive de la sentencia, el juez unipersonal o el designado como ponente, expone la fundamentación fáctica y jurídica en forma resumida. Explica los motivos de hecho y de derecho que motivaron el fallo que se da a conocer, ya que la norma legal citada en el párrafo anterior habilita un plazo para que dentro del mismo se dé lectura de la sentencia íntegra a los sujetos procesales.

4.3 Fundamentación de las sentencia

“La exigencia de la fundamentación de los pronunciamientos judiciales constituye una garantía constitucional de justicia, que asegura la publicidad de las razones que motivaron a los jueces a pronunciar sus sentencias en determinado sentido” (Corte de Constitucionalidad , 2008, p. 11).

Cuando el juez o los jueces de sentencia exponen las razones jurídicas por medio de las cuales arribaron a una decisión en torno al caso que juzgan, generan certeza de que se está “impartiendo justicia” con la observancia de las formalidades legales.

Si los jueces al redactar la sentencia exponen la debida fundamentación en sus resoluciones judiciales, pero específicamente en una sentencia, están dando a conocer en forma pública a los sujetos procesales las razones por las que emiten un fallo. Ello genera que dichos sujetos consideren que existió certeza jurídica en el proceso en el cual estuvieron involucrados.

La certeza jurídica que con la motivación de la sentencia le imprimen los jueces al proceso penal no limita la facultad que los sujetos procesales tienen de hacer uso del derecho de impugnación que les asiste en la forma que la ley procesal establece; en la mayoría de los casos, aunque se hayan observado todas las formalidades legales en la

tramitación de un proceso, alguno de los sujetos procesales se opondrá al fallo a través de los recursos correspondientes.

“Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma” (C.P.P., 1992, p. 7). Es imperativo que la fundamentación esté consignada en la sentencia, pero esa fundamentación tiene aspectos específicos que se deben cumplir para considerarla ajustada a derecho.

No es suficiente con que la sentencia contenga fundamentación; esta debe tener claridad y precisión, ya que si no es el caso, según el párrafo citado, se incurre en un defecto absoluto de forma, lo que genera un caso de procedencia que faculta a las partes procesales para impugnar.

Los jueces deben elegir cuidadosamente los argumentos fácticos y jurídicos que consignan en la sentencia a efecto de cumplir con la normativa procesal y con el objetivo de que sus sentencias no adolezcan de vicios de forma, aunque ello no los haga incurrir en ningún tipo de responsabilidad. Si la sentencia contiene vicios, esa circunstancia alerta a los sujetos procesales sobre los aspectos que les pueden ser de utilidad posteriormente en la etapa de impugnaciones.

La finalidad de fundamentar las sentencias consiste en expresar las razones que sustentan la resolución a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y que las partes procesales conozcan los argumentos del juzgador. Para cumplir con su fin, la fundamentación debe ser expresa, completa, clara y lógica. (Corte Suprema de Justicia, 2019) Sentencia del 8 de agosto del 2019 CSJ Sentencia No. 1530-2018 (Robo Agravado) (I Considerando)

Efectivamente, el sustento esencial de la sentencia lo constituye la fundamentación que obligatoriamente deben consignar los jueces para justificar el fallo respectivo; con ello cumplen con lo establecido en la ley e integran la sentencia con los parámetros de legalidad y certeza que debe conllevar una actividad jurisdiccional de esta naturaleza.

Si los sujetos procesales conocen los fundamentos jurídicos y fácticos que el juez utilizó para dictar la sentencia, eso les da la posibilidad de analizarlos y considerar su aceptación, con lo que adoptarán una postura pasiva; si, por el contrario, al analizarlos tienen un criterio diferente al expuesto en la sentencia, procederán a valorar la necesidad de acudir a través de la interposición de los recursos regulados en la ley procesal penal.

Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto *en derecho*, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como *en hecho*, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas. (Ferrajoli, 1995, p. 623)

Ese control al que se refiere el autor es el que es posible aplicar a través de la oposición al fallo que se traduce, para nuestro caso, en la presentación del recurso de apelación especial, con el objetivo de advertir los errores jurídicos de fondo (por ausencia o errónea aplicación de la ley sustantiva penal) o de forma (por ausencia o errónea aplicación de la ley procesal), por citar casos de procedencia en términos generales.

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado. (schönbohm, 2014, p. 68)

Una decisión que implica la posibilidad de limitar uno o más derechos constitucionales a una persona procesada, necesariamente debe estar revestida de todos los elementos que, concatenados entre sí, le brinden certeza jurídica a la persona, si es que resulta condenada.

Hay que tomar en cuenta que la tutela judicial efectiva es aplicable también a la persona procesada y, por ende, debe ser juzgada con fundamento en el debido proceso y con respeto a todas las garantías que lo protegen de acciones que podrían ser, en determinado momento, arbitrarias. “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva” (C.P.P., 1992, p. 6).

La emisión de la sentencia no da lugar a argumentos antojadizos o carentes de lógica y legalidad. Los jueces deben tener el pleno convencimiento de los aspectos

fácticos y jurídicos que les permiten tomar una decisión que reviste gran importancia para los sujetos procesales.

La trascendencia del fallo, si es condenatorio, afectará directamente a la persona procesada, ya que de el buen análisis jurídico y aplicación de las normas jurídicas depende la limitación del patrimonio de la persona procesada si se le aplica una pena de prisión conmutable y/o una pena de multa, o incluso, la limitación de su derecho de locomoción a través de la aplicación de una pena de prisión inmutable.

“Fundamentos de Sentencia. Conjunto de razones de hecho y de derecho a base de las cuales se dicta determinada sentencia” (Cabanellas de Torres, 2004, p. 430). También se puede considerar como la exposición de razones jurídicas que los jueces de sentencia realizan y plasman en la sentencia a efecto de respaldar el análisis y el fallo que corresponde .

4.4 Requisitos de la sentencia

El tribunal de sentencia debe dejar constancia por escrito del fallo que emite, a efecto de que los sujetos procesales tengan la oportunidad de analizarlo y proceder como lo consideren conveniente, incluso a través de la facultad impugnativa de conformidad con lo establecido en las normas procesales. El artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial (1989) establece:

Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes, y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o solo la de este cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite (p. 43).

El artículo referido cita en términos generales los aspectos más importantes que deben integrar la sentencia escrita. El documento posteriormente deberá ser incorporado al expediente físico que sirve para conservar los registros de lo actuado y luego es archivado para futuras consultas que le permitan darle sentido jurídico al documento en cuestión. El documento íntegro debe ser incorporado al expediente físico que sirve para conservar los registros de lo actuado.

Los requisitos específicos que le dan sentido jurídico a la sentencia están establecidos en el Código Procesal Penal (1992), el cual en su artículo 389 señala, entre otros aspectos: que el documento debe contener la plataforma fáctica que fue consignada como esencia de la acusación (o ampliación, en su caso) y de la resolución a través de la cual el juez de garantías decretó la apertura del juicio, así como lo relacionado a la denominada reparación digna (p. 160).

El juez de sentencia debe consignar con fundamento en qué hecho acusatorio se siguió proceso penal en contra del acusado; debe exponer los hechos por los cuales el Ministerio Público lo acusó y lo sometió a juicio por el juez de Primera Instancia Penal, quien fue el encargado de emitir la resolución por medio de la cual el proceso fue tramitado en su etapa de juicio o debate.

Asimismo, la sentencia debe contener específicamente el hecho que el juez de sentencia consideró que fue acreditado, si fuera el caso, y los razonamientos o las operaciones intelectuales que le permitieron arribar al fallo de condena o de absolución.

No debe dejarse de lado que, tal como se expuso en el apartado anterior, el documento de la sentencia debe contener, en esencia, cuál es la resolución de fondo y consignar las normas legales procesales que sirvieron de base para el análisis del fallo y su integración, así como todas las normas legales constitucionales, sustantivas y de derecho humanos que fueron de utilidad y las cuales son ajustables al caso concreto.

Los jueces de sentencia deben exponer qué normas jurídicas consideraron que eran las adecuadas para juzgar a la persona y son la base jurídica para calificar el hecho acusatorio, así como las consecuencias jurídicas en caso de que el fallo sea contradictorio para los intereses de la persona acusada.

4.5 Clases de sentencias penales

4.5.1 Sentencia absolutoria

“La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos” (C.P.P., 1992, p. 161). Cuando el juez de sentencia, al emitir el fallo, considera varios factores

para determinar si la persona puede ser declarada absuelta, si lo considera de esa forma, se entiende que está exento de los cargos por los cuales fue sometido a juicio.

La sentencia absolutoria permite que se mantenga incólume el estado de inocencia como una garantía constitucional que protege a la persona procesada, ello en virtud que el Estado, a través del Ministerio Público, no pudo quebrantar dicho estado (de inocencia). “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Conferencia Interamericana especializada sobre Derechos Humanos, 1969, p. 6)

“Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” (C.P.R.G., 1985, p. 96). Al no haber sido posible que el Ministerio Público lograra acreditar la responsabilidad penal de la persona acusada, sigue conservando su estado original de inocencia.

En la doctrina se encuentra el principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), la que podemos describir como la incertidumbre en que la persona se encuentra sobre la verdad de un hecho, de una proposición, de una aserción o de cualquier otra cosa, además de la acusación que se propone para ventilar y resolver; en otras palabras, en caso de duda, el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado (Apelación Sentencia de Amparo, 2009, p. 5).

En la sentencia no es posible dejar lugar a dudas en cuanto al hecho acreditado y a la responsabilidad de la persona acusada. El artículo 14 del Código Procesal Penal (1992) establece: “La duda favorece al imputado” (p. 8). El juez debe estar convencido de que la prueba que se diligenció, acreditó la responsabilidad penal; si no tiene pleno convencimiento, el fallo debe ser favorable al acusado, lo que se traduce en un fallo de absolutorio.

“Por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, la que desestima la petición del actor **o no hace lugar a la acusación formulada**” (Cabanellas de Torres, 2004, p. 884). (El resaltado es propio). La sentencia absolutoria establece que el juez o tribunal no acoge la pretensión acusatoria formulada por el Ministerio Público.

4.5.1.1 Efectos jurídicos

Aunque en la sentencia se establezca que la persona acusada no incurrió en ningún tipo de responsabilidad penal, el fallo tiene efectos jurídicos, los cuales pueden traducirse en la recuperación de su libertad personal. “Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas” (C.P.P., 1992, p. 161).

En la práctica, en la mayoría de los casos, cuando la persona se encuentra en prisión preventiva, el juez de sentencia opta por dejar en el mismo estado a la persona, lo que implica que continúe privado de su libertad mientras la sentencia no se encuentre firme.

Sobre todo, en casos de delitos graves como el homicidio y el asesinato, la persona acusada y absuelta en sentencia, permanece privada de libertad en forma indefinida en virtud que el Ministerio Público hace uso de la facultad impugnativa que le asiste, y ello provoca que la sentencia no adquiera firmeza para que pueda ser decretada la libertad del procesado.

Otro efecto jurídico está relacionado con las costas, ya que las mismas pueden ser soportadas por el Estado en virtud de varios factores, pero en el caso en particular, por haber sido absuelta la persona procesada. “Si el acusado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado” (C.P.P., 1992, p. 222).

4.5.2 Sentencia condenatoria

En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables (Schönbohm, 2014, p. 68).

El fallo de condena es el que le genera mayor grado de complejidad al juez de sentencia. Debe analizar cada uno de los puntos que contiene el hecho acusatorio para determinar si los mismos fueron acreditados, lo que le permitiría arribar a un grado de certeza positiva en cuanto a la participación del acusado en el hecho delictivo.

“La que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las **del acusador**, expuestas en la querella, **lo cual se traduce** respectivamente, en una prestación en el orden civil o **en una pena en la jurisdicción criminal**” (Cabanellas de Torres, 2004, p. 883). (El resaltado es propio).

4.5.2.1 Efectos jurídicos

Si con la prueba diligenciada, el juez estima que el hecho fue acreditado, independientemente de su grado de participación, el acusado se hará merecedor del reproche estatal a través de la aplicación de la consecuencia jurídica señalada en la ley sustantiva penal según la calificación jurídica que el juez le asigne al hecho delictivo.

“La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan” (C.P.P., 1992, p. 161). Después de que se dicte la sentencia condenatoria corresponde que el condenado inicie con el cumplimiento de la pena que se le fije en virtud de el hecho acreditado y las demás circunstancias que regula la ley penal y procesal penal.

Es importante señalar que, aunque la sentencia no se encuentre firme, la persona que se encuentre en prisión preventiva ya se encuentra cumpliendo la pena impuesta. “La condena se computará desde la fecha en que el reo hubiere sido detenido, salvo que haya sido excarcelado” (C.P., 1973, p. 40).

4.6 Estudio y análisis de sentencias emitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos en el delito de homicidio en grado de tentativa

4.6.1 Proceso penal 12002-2009-01918

4.6.1.1 Calificación legal del delito

La jueza Unipersonal de Sentencia consideró que con la prueba diligenciada quedó acreditado que el acusado le provocó al agraviado heridas que pusieron en riesgo su vida, las cuales provocó en el cuerpo de la víctima con el uso de un arma de fuego

tipo escopeta, por lo que dichas acciones son calificadas como delito de homicidio en grado de tentativa.

4.6.1.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

En cuanto al instrumento del delito o arma homicida, la jueza Unipersonal de Sentencia determinó que el acusado actuó con la intención de darle muerte al agraviado en virtud de haber utilizado un instrumento idóneo como lo fue el arma de fuego tipo escopeta.

Con la declaración de los peritos y los dictámenes periciales se determinó que el agraviado estuvo en riesgo de perder la vida, ya que el acusado le accionó un arma de fuego en frente y de forma directa.

Las heridas se produjeron en una zona corporal que pudo comprometer órganos vitales incluso después del tratamiento médico, en virtud que aún se encuentran dentro del cuerpo del agraviado objeto extraños relacionados con perdigones del arma utilizada en su contra.

Otro aspecto que permitió acreditar el dolo de muerte fue que el acusado no fue atacado o agredido por el agraviado, que discutieron y que inmediatamente el acusado utilizó un arma en contra del agraviado.

4.6.2 Proceso penal 12002-2019-351

4.6.2.1 Calificación legal del delito

El juez Unipersonal de Sentencia consideró acreditado el delito de homicidio en grado de tentativa en virtud que los acusados actuaron de tal forma que los agraviados no pudieran oponer resistencia; que al portar armas, se infiere que tenían la intención de utilizarlas; que pudieron prever que podrían provocarle la muerte a los agraviados y actuaron al accionar sus armas en contra de ellos.

Otros factores que contribuyeron a que el juez calificara las acciones como delito de homicidio en grado de tentativa son: las acciones concretas de utilizar armas de fuego,

haber accionado las armas de fuego y que de conformidad con la declaración de los peritos y los dictámenes periciales, la vida de ambos estuvo en riesgo.

4.6.2.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

El uso de armas de fuego fue determinante para considerar el dolo, aunque el juez partió de la idea de que se configuró un dolo eventual, ya que al ser agentes de la PNC y portar armas de fuego reglamentarias las accionaron al presentarse el resultado como posible (quitarle la vida a los agraviados).

Haber ejecutado las acciones en un lugar desolado, al borde de un barranco, son aspectos que permitieron al juez determinar que la intención de los acusados era quitarle la vida a los agraviados.

4.6.3 Proceso penal 12003-2017-00365

4.6.3.1 Calificación legal del delito

El juez consideró que quedó acreditado en el debate que las acciones del acusado fueron constitutivas del delito de homicidio en grado de tentativa, ya que fue herida en una zona en la cual se le produjo una lesión que puso en riesgo su vida y por la atención médica no perdió la vida.

Que al acusado se le presentó la oportunidad de agredir a su víctima sin desistir y que por el lugar donde asestó el machetazo refleja el objetivo de quitarle la vida.

4.6.3.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

El juez aclaró que el dolo no necesariamente debe ser acreditado mediante la lesión de un órgano vital, aunque, en el presente caso, consideró que se acreditó debido a varios factores; uno de ellos, el objeto utilizado (un machete), otro factor fue que la lesión fue provocada en el cráneo de la víctima.

No obstante lo anterior, el juez consideró que se trató de una manifestación de dolo de tipo eventual, ya que cuando el acusado llegó al lugar de los hechos no llevaba consigo el machete. Se genera un cruce de palabras entre acusado y agraviada, luego

la agraviada intenta pegarle en el rostro y esa circunstancia hace que, en forma emotiva, el acusado reaccione en forma violenta.

El hecho de haber precedido una acción de la agraviada en contra del acusado fue lo que provocó que la capacidad de entendimiento del acusado se viera disminuida, y, al ver el machete tirado, se presentó el resultado como posible, tomó el machete y le propinó un golpe con el mismo en el cráneo a la agraviada.

4.6.4 Proceso penal 12003-2018-00376

4.6.4.1 Calificación legal del delito

El Ministerio Público presentó acusación en contra de tres personas, a dos personas las acusó por el delito de robo agravado y a la otra persona la acusó por los delitos de robo agravado y homicidio en grado de tentativa.

El juez consideró que no existieron elementos para acreditar el delito de homicidio en grado de tentativa en virtud de que en las declaraciones testimoniales se pudo advertir que dentro del vehículo que fue objeto de robo, el agraviado y su hermano forcejearon con los acusados y se produjo un disparo con arma de fuego.

El dictamen pericial y la declaración del perito permitieron determinar que no estuvo en riesgo la vida de la persona agraviada, ya que solamente se trató de una herida que comúnmente se conoce como “rozón” por proyectil de arma de fuego.

4.6.4.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

En el presente caso no se pudo acreditar el dolo de muerte; lo que se pudo acreditar fue dolo encaminado a despojar al agraviado del vehículo respectivo, ya que los acusados realizaron acciones para intentar que el agraviado detuviera el vehículo. Luego de que se produjo el disparo con arma de fuego, uno de los acusados condujo el vehículo.

Lo anterior excluye acciones tendientes a provocar la muerte de la persona agraviada; asimismo, no se pudo establecer quién de los acusados accionó el arma de fuego.

4.6.5 Proceso penal 12005-2014-00029

4.6.5.1 Calificación legal del delito

El juez consideró calificar jurídicamente los hechos como delito de homicidio en grado de tentativa en virtud de que la agraviada sufrió heridas que pusieron en riesgo su vida; asimismo, el perito declaró que otra circunstancia que puso en riesgo su vida fue el uso de anestesia general.

4.6.5.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

Se acreditó dolo de muerte porque el acusado utilizó un machete, el cual portaba al momento de llegar al lugar donde se encontraba la agraviada y que tenía la intención de utilizarlo; que el acusado configuró un dolo eventual, ya que no solo llevaba la intención de agredir, sino de quitarle la vida a la agraviada; razonó que el acusado ejecutó todos los actos propios del delito y, por lo tanto, se trata de una tentativa acabada; sin embargo, la agraviada no perdió la vida debido a que tuvo el auxilio prestado por su familia y por la oportuna intervención médica.

4.6.6 Proceso penal 12005-2017-00048

4.6.6.1 Calificación legal del delito

El juez de sentencia consideró acreditadas circunstancias por medio de las cuales se evidenció que las acciones desplegadas por el acusado provocaron lesiones que no era de gravedad, que necesitaron únicamente 10 días para sanar.

Con el dictamen pericial se acreditó que las lesiones provocadas no implicaron un riesgo para la vida del agraviado. No existieron golpes o lesiones encaminadas a quitarle la vida; asimismo, que tampoco que se viera interrumpida la fase de consumación.

El juez se fundamentó en el artículo 388 del Código Procesal Penal para asignarle una calificación jurídica distinta al hecho por el cual presentó acusación el Ministerio Público, razón por la cual no calificó el hecho como delito de homicidio en grado de tentativa sino como delito de lesiones leves.

4.6.6.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

El juez de sentencia razonó que el acusado actuó con dolo eventual, el cual se evidenció con la intención de dañar la integridad física de la agraviada, pero no de quitarle la vida. Por lo tanto, no existió dolo de muerte.

4.6.7 Proceso penal 12005-2017-00381

4.6.7.1 Calificación legal del delito

El juez de sentencia analizó el contenido de la acusación y los aspectos que fueron acreditados, y concluyó que en la acusación no se incluían los verbos rectores del delito de homicidio y que tampoco se consignó ni se acreditó ninguna causa independiente al sujeto activo que evitara la muerte del sujeto pasivo.

En virtud de la ausencia de elementos del delito de homicidio en grado de tentativa, el juez calificó el hecho como el delito de lesiones leves.

4.6.7.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

De conformidad con la prueba diligenciada el juez consideró acreditado el dolo de lesión, ya que se demostró que las heridas únicamente generaron tiempo de incapacidad para laborar por 20 días; asimismo, del tipo de heridas y por la zona corporal donde se produjeron, se infiere con facilidad que la intención del acusado era de dañar la integridad física del agraviado.

4.6.8 Proceso penal 12005-2017-00612

4.6.8.1 Calificación legal del delito

El juez de sentencia consideró que al hecho acusatorio le corresponde la calificación jurídica de homicidio en grado de tentativa, debido a lo que el acusado le dijo al agraviado antes de atacarlo con un cuchillo y provocarle heridas en una zona corporal en la que pudieron dañar órganos vitales (abdomen), y que de no haber recibido asistencia médica habría perdido la vida.

Las acciones ejecutadas por el acusado fueron idóneas para provocarle la muerte a la víctima y no se consumó por causas independientes; una de ellas fue la intervención

médica oportuna y otra causa independiente, la intervención de la esposa del agraviado, quien logró desarmar al acusado.

4.6.8.2 Aspectos que permite acreditar el dolo de muerte

El uso de un cuchillo, las heridas provocadas a la víctima y la zona corporal donde fueron provocadas las heridas permiten concluir el dolo de muerte en las acciones ejecutadas por el acusado.

El hecho de haber llegado al lugar donde se encontraba la víctima portando un cuchillo y haberle dicho “a matarte vengo, te voy a matar” revelan que la idea de quitarle la vida a la víctima surgió en la mente del acusado.

4.6.9 Proceso penal 12005-2018-00223

4.6.9.1 Calificación legal del delito

El juez de sentencia le asignó la calificación jurídica de homicidio en grado de tentativa al considerar que, por el tipo de heridas, estuvo en riesgo de perder la vida, aspecto que consideró acreditado con la declaración del perito quien declaró esa circunstancia.

Consideró que el hecho de que el agraviado se haya defendido y la atención médica que se le brindó al agraviado fueron las causas ajenas al sujeto activo que no permitieron que se provocara la muerte del sujeto pasivo.

4.6.9.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

Que las heridas se hayan provocado con un machete y que una de esas heridas haya consistido en la amputación de una de las manos del agraviado, constituyen una clara intención del sujeto de eliminar físicamente al agraviado.

El juez razonó que el acusado tenía plena conciencia de que, con la conducta que ejecutó, quería y podía quitarle la vida al agraviado, por lo que materializó las acciones necesarias para obtener ese resultado.

4.6.10 Proceso penal 12005-2019-00155

4.6.10.1 Calificación legal del delito

De conformidad con la prueba diligenciada, el juez arribó a la conclusión de que el acusado utilizó un objeto idóneo para atacar al agraviado; que con dicho objeto le provocó heridas que pudieron provocarle la muerte según declaración de testigo y perito, razón por la cual le asignó al hecho la calificación jurídica de homicidio en grado de tentativa.

Que las causas independientes que no permitieron la consumación de la muerte de la víctima están constituidas por el hecho de que el acusado creyó que el agraviado había fallecido; asimismo, los familiares pudieron auxiliarlo y, finalmente, la atención médica que le fue brindada en forma oportuna.

4.6.10.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

Con base en el objeto utilizado para producir las heridas en la víctima, el juez consideró que la cantidad de lesiones provocadas evidenciaron que la intención del acusado era quitarle la vida al agraviado.

Que el acusado, consciente de que con sus acciones podía quitarle la vida, las ejecutó; asimismo, que tenía la posibilidad de realizar esas acciones y las ejecutó sin que pudiera lograr su objetivo.

4.6.11 Proceso penal 12005-2020-00012

4.6.11.1 Calificación legal del delito

El juez de sentencia concluyó que el acusado desplegó acciones delictivas que se encuadraron en el delito de lesiones graves, tipo penal regulado en el artículo 147 del Código Penal, fundamentado en lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público presentó acusación por el delito de homicidio en grado de tentativa.

El juez consideró que se trataba del delito de lesiones graves en virtud de la zona corporal donde se produjo la herida, la cual no puso en riesgo la vida del agraviado.

4.6.11.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

El juez de sentencia excluyó el dolo de muerte de las acciones ejecutadas por el acusado en atención a que, en primer lugar, el acusado no realizó otras acciones con el ánimo de provocarle la muerte al agraviado; en ningún momento lo persiguió, contrario a ello, cuando observó que había herido al agraviado, optó por darse a la fuga.

El hecho de que el acusado haya huido denotó que no pretendía quitarle la vida porque, si ese hubiera sido el caso, las circunstancias le permitían consumar ese acto.

El hecho de que se haya acreditado que, según la parte del cuerpo donde se produjo la herida, se concluyó que la mano no fue utilizada para defender el área de la cabeza y, por lo tanto, el acusado no tenía intención de quitarle la vida al agraviado.

4.6.12 Proceso penal 12018-2019-02500

4.6.12.1 Calificación legal del delito

Ese proceso estuvo constituido por dos hechos; en el que nos interesa, el juez estimó que se acreditó dicho hecho y que el mismo es constitutivo del delito de homicidio en grado de tentativa.

La herida principal que pudo causarle la muerte fue una que el acusado le provocó al agraviado en el cuello, zona donde, de conformidad con la declaración del perito, se ubica la vena yugular, que puede colocar a la víctima en grave riesgo de perder la vida.

Concluyó que existieron factores que evitaron que la víctima perdiera la vida, los cuales fueron determinantes, siendo uno de ellos el hecho de que en la vivienda en donde lo auxiliaron, encendieron la luz exterior, asimismo, que se le prestó auxilio a la víctima, factores que no permitieron que se consumara el hecho (muerte del agraviado).

4.6.12.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

El objeto utilizado para provocarle las heridas al agraviado, la zona corporal donde se produjeron las heridas, el resultado que pudo haberse generado con dichas acciones fueron factores determinantes para considerar la concurrencia del dolo de muerte.

4.6.13 Proceso penal 12039-2016-989

4.6.13.1 Calificación legal del delito

En este proceso, el juez de Sentencia consideró que con las acciones que supuestamente había ejecutado la acusada no se reunían los presupuestos jurídicos establecidos en los artículos 14 y 123 del Código Penal; razonó que la acusada no desplegó una conducta penalmente relevante que guardara relación con el hecho acusatorio.

Asimismo, el juez analizó que con los elementos de prueba y órganos de prueba no se acreditó que hayan existido acciones o factores ajenos a la acusada que hayan interrumpido la consumación del delito de homicidio, por lo que, al no concurrir dicho delito, también se excluye la materialización de una tentativa.

4.6.13.2 Aspectos que permiten acreditar el dolo de muerte

Se consideró que las acciones no llevaban en forma explícita ni implícita la intención de quitarle la vida a los agraviados; el juez no encontró motivos para considerar que dichas acciones se habían realizado por otros motivos fuera de los propios de sus creencias religiosas.

4.7 Análisis de trabajo de campo

4.7.1 Entrevistas

Se efectuaron entrevistas a los jueces del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos, así como a algunos abogados litigantes, con el objetivo de establecer información relacionada con los aspectos que se abordarán en el siguiente apartado.

4.7.1.1 Entrevista a jueces del Tribunal de Sentencia

4.7.1.1.1 En cuanto a los elementos de prueba

Los tres jueces entrevistados respondieron que, de acuerdo con su experiencia en casos que han sido sometidos a su conocimiento, el Ministerio Público presenta suficientes elementos de prueba para acreditar el dolo en las acciones ejecutadas por la persona procesada por el delito de homicidio en grado de tentativa.

4.7.1.1.2 Acreditación del dolo en función de la zona corporal donde se produjeron las heridas.

Uno de los jueces entrevistados consideró que, en la mayoría de los casos, era posible que esta circunstancia debidamente acreditada, por sí sola permitía acreditar el dolo.

Con un criterio opuesto al anterior, los otros dos jueces entrevistados consideraron que no era posible tomar en cuenta únicamente esa circunstancia para acreditar el dolo sin brindar mayores detalles al respecto, pero dejando clara su postura en cuanto a que no es viable tomar en cuenta única y exclusivamente esa circunstancia para considerar acreditado el dolo.

4.7.1.1.3 La gravedad de las heridas producidas a la víctima como elemento que genera cierto grado de certeza con relación a la intención que tenía el acusado de quitarle la vida a la víctima

En este sentido, los tres jueces entrevistados coincidieron en que este aspecto en forma aislada no es suficiente para acreditar el dolo en las acciones desplegadas por el sujeto que provocó la o las lesiones en el cuerpo de la víctima.

4.7.1.1.4 Sobre si el objeto o instrumento que se utilizó para cometer el delito, por sí solo, contribuye a determinar la existencia del dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa.

La importancia del objeto radica en la concatenación que se realice al momento de analizar y valorar todo el elenco probatorio. Dicho objeto puede ser determinante si es congruente con los demás elementos de prueba diligenciados en el debate.

4.7.1.1.5 Sobre los elementos que se toman en cuenta para considerar la acreditación del dolo en un hecho calificado como delito de homicidio en grado de tentativa

Los jueces entrevistados partieron de que el elenco probatorio les permite arribar a un grado de certeza positiva en cuanto al dolo en las acciones atribuidas a la persona acusada.

Coinciden en que el análisis de la prueba en su conjunto les permite determinar diferentes aspectos que contribuirán a arribar a una conclusión lógica en cuanto a la intención que tuvo el acusado al momento de actuar en forma ilícita en contra de la víctima.

4.7.1.2 Entrevista a abogados litigantes

4.7.1.2.1 Sobre la prueba que aporta Ministerio Público para acreditar el dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa

En cuanto al tema de la acreditación del dolo mediante la prueba suficiente aportada por el Ministerio Público, los criterios están divididos. Algunos abogados consideran que el hecho acusatorio guarda relación con la prueba que el ente fiscal tiene a su disposición y la misma es presentada en juicio para acreditar el dolo en las acciones que se consideran como delito de homicidio en grado de tentativa.

Por su parte, otros profesionales del derecho consideran en forma categórica que el Ministerio Público acusa por ese delito (homicidio en grado de tentativa), pero que no aporta los elementos idóneos para acreditar todas las circunstancias que permitan determinar que la persona acusada actuó con dolo de muerte.

4.7.1.2.2 Sobre la viabilidad en cuanto a acreditar el dolo únicamente con base en la zona corporal donde se le provocó la herida o heridas a la víctima

La mayoría de profesionales entrevistados coinciden en que esta circunstancia, en forma aislada no es suficiente para acreditar el dolo de muerte, ya que es necesario que el juez de sentencia valore todos los elementos probatorios que ha presentado el Ministerio Público.

Asimismo, coinciden en que es indispensable analizar otros aspectos que complementen los razonamientos lógicos que efectúa el juez a efecto de determinar la manifestación del dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa.

Por otra parte, dos profesionales aseveraron que es factible acreditar el dolo de muerte únicamente al analizar la zona corporal en donde se produjeron las lesiones a la víctima, en atención a que dichas heridas pudieron haberse provocado en un órgano vital o en una zona que reúne órganos vitales.

4.7.1.2.3 En cuanto a la certeza que puede generar la gravedad de las heridas para determinar la intención que tenía el acusado de quitarle la vida a la víctima

La totalidad de abogados entrevistados consideran que esta circunstancia es trascendental para inferir que el sujeto activo actuó con dolo de muerte al momento de ejecutar las acciones delictivas.

Indican que ello es así, porque se analizan otros aspectos inherentes a dicha circunstancia como la intensidad con la que se ejecutaron las acciones, intensidad que denotaría una clara intención de matar; asimismo, que si la o las heridas se producían en un miembro vital, evidente resultaría inferir el dolo de muerte con el que actuó el acusado.

4.7.1.2.4 En cuanto al objeto utilizado para cometer el delito y si dicho objeto por sí mismo contribuye a determinar la manifestación del dolo en el delito de homicidio en grado de tentativa

Todos los entrevistados coincidieron en que el objeto utilizado en la comisión del hecho delictivo contribuye de gran manera a determinar la existencia del dolo de muerte en este tipo de hechos.

También coinciden en calificar dicho instrumento como idóneo para producir la muerte, siempre que concurren otras circunstancias que le permitan al juez de sentencia determinar que concatenadas le generan certeza en la manifestación del dolo en ese tipo de hechos.

4.7.1.2.5 Sobre los elementos que creen que el juez de sentencia toma en cuenta para considerar que se tuvo por acreditado el dolo en un hecho señalado como delito de homicidio en grado de tentativa

Todos los abogados entrevistados consideran que el juez de sentencia toma en cuenta elementos específicos para tener por acreditado el dolo en esos casos.

Consideran que el juez presta especial atención al instrumento u objeto con el que se cometió el delito y analiza que el mismo constituya un objeto idóneo; otro elemento indispensable es la zona del cuerpo de la víctima en donde se produjeron las heridas.

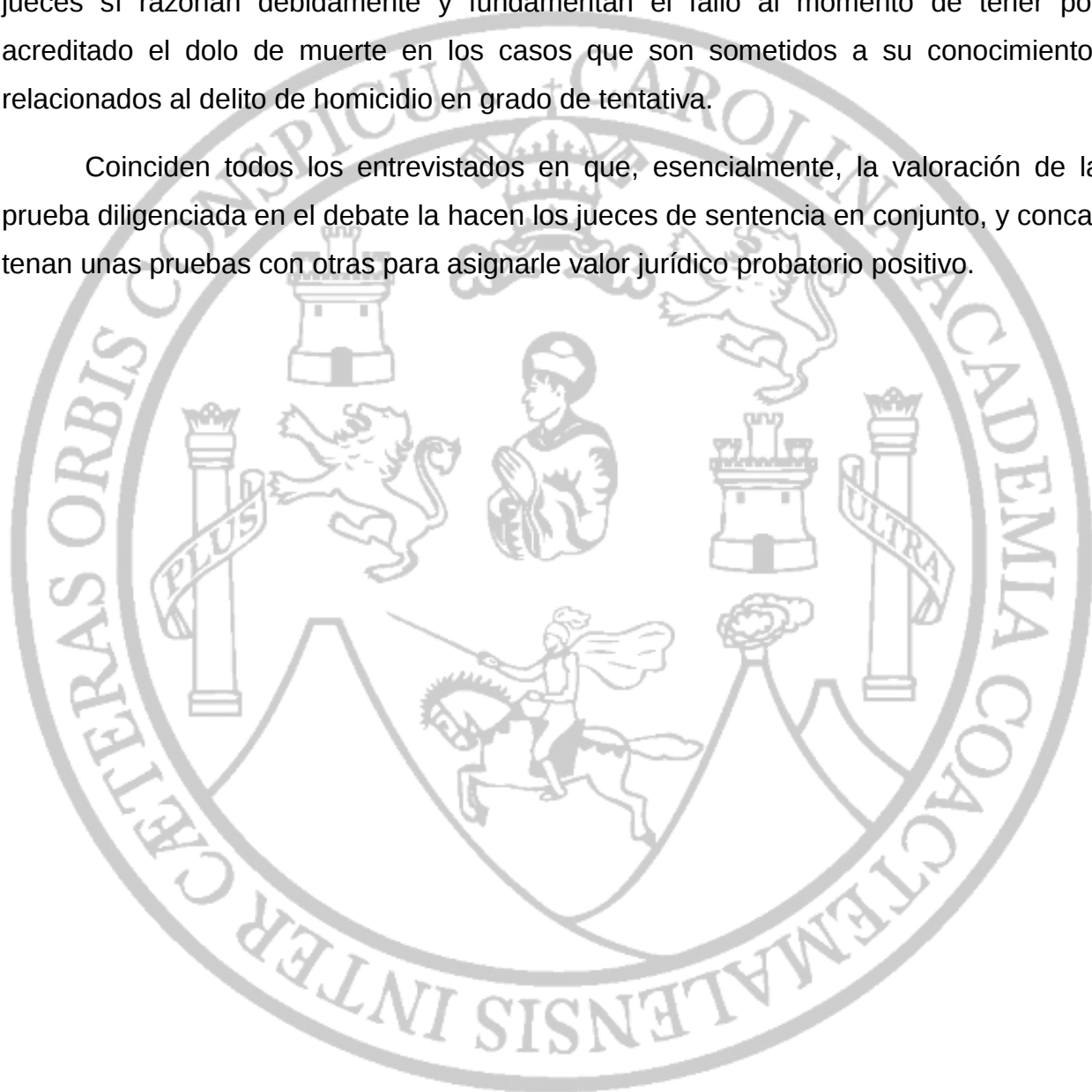
Un aspecto mencionado por uno de los entrevistados es la posibilidad que haya tenido la víctima de defenderse de la agresión, lo que permite inferir que se hace referencia a la premeditación como elemento que integra el dolo, y que se traduce en el conocimiento que tiene el acusado de sus acciones y de las posibles consecuencias.

Uno de los entrevistados citó específicamente como elemento importante la circunstancia debidamente acreditada que no permitió que el hecho se consumara, el factor ajeno a la voluntad del acusado.

4.7.1.2.6 Sobre si los jueces de sentencia, al emitir el fallo, razonan el mismo en forma acertada en cuanto al dolo de muerte en los delitos de homicidio en grado de tentativa

Con base en la objetividad e imparcialidad, los entrevistados consideran que los jueces sí razonan debidamente y fundamentan el fallo al momento de tener por acreditado el dolo de muerte en los casos que son sometidos a su conocimiento, relacionados al delito de homicidio en grado de tentativa.

Coinciden todos los entrevistados en que, esencialmente, la valoración de la prueba diligenciada en el debate la hacen los jueces de sentencia en conjunto, y concatenan unas pruebas con otras para asignarle valor jurídico probatorio positivo.



CONCLUSIONES

1. La participación de los sujetos procesales en el proceso penal es trascendental para el desarrollo del mismo, en atención al respeto de las garantías constitucionales y procesales, así como la fundamentación en los principios que inspiran el proceso penal. La participación del sindicado es indispensable, ya que no es posible desarrollar un proceso penal con la ausencia del mismo.
2. Indudablemente, en el proceso penal guatemalteco se valora la prueba con fundamento en el sistema de valoración de la sana crítica razonada. Esta permite a los jueces del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos, asignarle valor jurídico probatorio a la prueba diligenciada con el uso de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.
3. Las resoluciones judiciales tienen sus propias características y finalidades. Responden a diferentes etapas procesales en las que se emiten y cuentan con requisitos indispensables para su plena validez jurídica.
4. Las sentencias cumplen con los elementos propios de una resolución de tal naturaleza. Las resoluciones se encuentran estructuradas con aspectos que permiten fácilmente analizar los hechos que el tribunal tuvo como acreditados, y los fundamentos y razonamientos que generaron el fallo. Se incluyen los razonamientos que le permitieron al juez de sentencia asignarle valor jurídico probatorio a las pruebas diligenciadas y los que lo indujeron a condenar.



Bibliografía

- Apelación Sentencia de Amparo, 2653-2009 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 1 de octubre de 2009).
- Bernal Cuellar, J. y. (1995). *El Proceso Penal*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Cabanellas de Torres, G. (2004). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Caferata Nores, J. I. (2003). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Clariá Olmedo, J. A. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Corte Suprema de Justicia, 1530 (Corte Suprema de Justicia 8 de Agosto de 2019).
- Cortez Roca, R. (1978). *La prueba y sus sistemas de valoración en el Derecho Procesal Guatemalteco*. Guatemala: Universitaria.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.
- de León Velasco, H. A. (2002). *Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: F&G.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Gonzalez Cauhapé-Cazaux, E. (2003). *La teoría del delito*. Guatemala: Fundación Mirna Mack.
- Houed Vega, M. A. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal*. Nicaragua: Servicios Gráficos.
- Instituto de la Defensa Pública Penal. (2013). *La Prueba en Materia Penal*. Guatemala: UNIFOCADEP.
- López Mayorga, L. A. (2016). *Introducción al estudio del Derecho II*. Guatemala: Lovi.
- Ministerio Público, d. G. (2000). *Manual del Fiscal*. Guatemala.
- Moreno Catena, V. C. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Osorio, M. (1997). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Electrónica ed.). Guatemala: Datascan.
- Peña González, O. y. (2010). *Teoría del Delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lince, Lima, Perú: Nomos & Thesis.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas .



Poroj Subbuyuj, O. A. (2013). *El proceso penal Guatemalteco*. Guatemala: Simer.

Rifá Soler, J. M., González, M. R., & Riaño Brun, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Gobierno de Navarra.

Ruíz Castillo de Juárez, C. (2018). *Teoría General del Proceso*. Guatemala: Sin editorial.

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. Lima, Perú: Ara.

Vásquez de Kestler, K. D. (2021). *Anotaciones de Derecho Penal*. Guatemala: Simer.

Legislación

C.C., C. d. (1963). *Código Civil*. Guatemala: Magna Terra.

C.P., C. d. (1973). *Código Penal*. Guatemala: Mayte.

C.P.P., C. d. (1992). *Código Procesal Penal*. Guatemala: Mayte.

C.P.R.G. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: De Pereira.

L.C.P.O., C. d. (2001). *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria*. Guatemala: Diario de Centro América.

L.O.J., C. d. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Guatemala: Ayala Jiménez Sucesores.

L.O.M.M., C. d. (1994). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Guatemala: Diario de Centroamérica.

L.R.N.M.EO.J., C. d. (2022). *Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial*. Guatemala: Diario de Centroamérica.

L.S.P.D.P., C. d. (1997). *Ley del Servicio Público de Defensa Penal*. Guatemala: Diario de Centroamérica.